

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180068400
Demandante	María Hosana Ovalle
Demandado	ICBF y Herederos de Luis Alberto Alfonso

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige el numeral primero del acta de audiencia de fecha 13 de septiembre de 2021 y la providencia del 24 de septiembre de 2021, en el sentido de señalar de manera correcta el nombre y el número de cédula de ciudadanía de la demandante;** lo cual se hace de la siguiente manera:

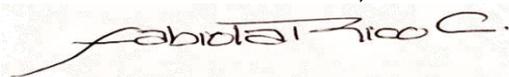
“MARÍA HOSANA OVALLE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.387.071 de Bogotá”.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 149	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso:	Medida de protección- Admite Apelación-
Accionante:	Luz Mary Mora Torres
Accionado:	Luis Alberto Mora Torres
Radicación:	11001311001720210036300
Asunto:	Admite Apelación.
Fecha de la providencia:	nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Bogotá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 15 de junio de 2021 dentro de la medida de protección 178 de 2021 RUG 1084-2021 proferido por la Comisaría Once de Familia Suba-3.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 198
DE HOY 10/12/2021
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

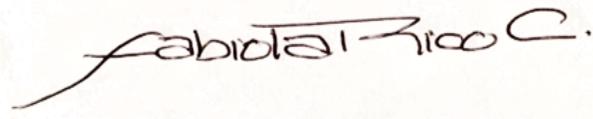
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017 20070127900
Demandante	Alicia Morales Rodríguez
Demandado	Wilson Orlando Suarez Parrado

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la demandante, se ordena **OFICIAR** al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.Z, para que a partir de la fecha de recibo de la misiva respectiva, proceda a **consignar los descuentos ordenados en este asunto**, los cuales se le realizan al demandado WILSON ORLANDO SUAREZ PARRADO identificado con C.C. 3.123.336, como cuota de alimentos a favor de los alimentarios WILSON ORLANDO y ALISON JULIETH SUAREZ MORALES, comunicada mediante nuestro Oficio No. 1940 del 27 de octubre de 2009, en la **cuenta de ahorros No.4-007-02-28148-0 del Banco Agrario de Colombia**, cuenta que fue abierta para tal fin.

Por secretaría proceda a remitir por el medio más expedito el anterior oficio a la entidad señalada.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180080800
Causante	Jesús Antonio Barbosa

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

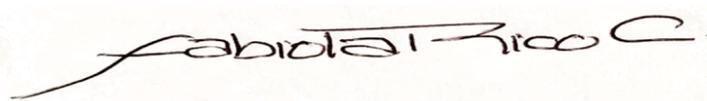
1.- ESTESE a lo dispuesto en auto del 8 de julio del año en curso, el abogado WILLIAM ALBERTO NOVOA ROMERO, respecto a su petición del 1 de junio de 2021.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, los poderes conferidos por los interesados en este asunto, al abogado mencionado en el numeral anterior, en los cuales se le confiere la facultad de realizar la partición en este asunto y allegados el día 16 de julio del año en curso.

3.- AUTORIZAR al togado antes referido para realizar la partición en este asunto y en consecuencia se le CONCEDE, el término de veinte (20) días contados a partir de aquel en que se le envíe a su correo electrónicos el expediente por parte de la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180050800
Demandante	Johanna Ramírez Buitrago
Demandado	Elvis Yilzon Estrada Molano

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

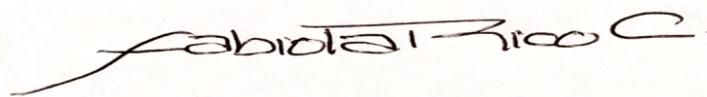
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en el presente asunto, se manifestó respecto a los memoriales puestos a su conocimiento en providencia del 30 de septiembre del año en curso, en escrito allegado a este Despacho, según se evidencia del escrito allegado el 25 de noviembre del año en curso.

2.- ELEVÉSE a escritura pública, la corrección del acuerdo liquidatorio allegado nuevamente en memorial del 25 de noviembre del año en curso, para así dar por terminado el presente asunto.

Tenga en cuenta la apoderada de la actora, que al existir un acuerdo que ya ha sido tenido en cuenta desde providencia del 13 de marzo de 2019 y del cual incluso el demandado no se opone con la corrección del mismo, es improcedente señalar fecha de inventarios y avalúos como se pretende en escrito antes referido, denegándose la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo (Interdicción)
Radicado	11001311001720180041300
Demandante	Gloria de Jesús Benítez Florián
Demandado	Jorge Alejandro Cusgen Benítez

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a proceso verbal sumario de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA**, que instaura por intermedio de apoderado, la señora GLORIA DE JESÚS BENÍTEZ FLORIÁN (madre), en contra del señor JORGE ALEJANDRO CUSGEN BENÍTEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el capítulo 5 de la ley 1996 de 2019.

2.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

3.- CORRER traslado al señor JORGE ALEJANDRO CUSGEN BENÍTEZ, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

5.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, al señor JORGE ALEJANDRO CUSGEN BENÍTEZ, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

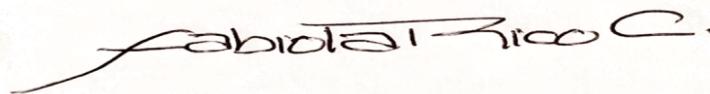
6.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del señor JORGE ALEJANDRO CUSGEN BENÍTEZ, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

7.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el señor JORGE ALEJANDRO CUSGEN BENÍTEZ y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

8.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto a su petición del 25 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo (Interdicción)
Radicado	11001311001720180041200
Demandante	Gloria de Jesús Benítez Florián
Demandado	John Alexis Cusgen Benítez

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a proceso verbal sumario de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA**, que instaura por intermedio de apoderado, la señora GLORIA DE JESÚS BENÍTEZ FLORIÁN (madre), en contra del señor JOHN ALEXIS CUSGEN BENÍTEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el capítulo 5 de la ley 1996 de 2019.

2.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

3.- CORRER traslado al señor JOHN ALEXIS CUSGEN BENÍTEZ, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

5.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, al señor JOHN ALEXIS CUSGEN BENÍTEZ, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

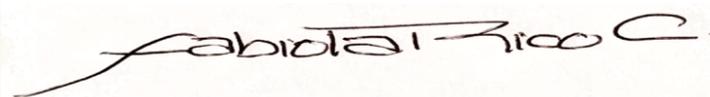
6.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del señor JOHN ALEXIS CUSGEN BENÍTEZ, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

7.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el señor JOHN ALEXIS CUSGEN BENÍTEZ y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

8.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto a su petición del 25 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720170050600
Demandante	Ana Gregoria Mejía de Pizza
Demandado	José Plinio Pizza Forero

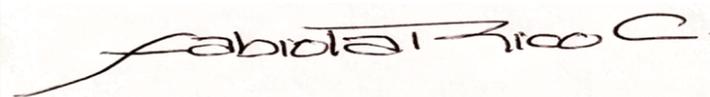
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- ACTUALIZAR por parte de la secretaría de este Despacho, los oficios ordenados en auto del 28 de octubre de 2018 (fl. 47), remitiéndose los mismos al correo de la apoderada actora, para su diligenciamiento, así como el auto antes referido.

2.- ESTESE a lo anterior, dicha apoderada, respecto de su petición del 21 de mayo de 2021, aclarándose que se deniega la comunicación telefónica a dicha togada, por lo anteriormente decidido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720150013000
Demandante	Jorge Eugenio Murillo Reyes
Demandado	Diana Alejandra Paz Ovalle

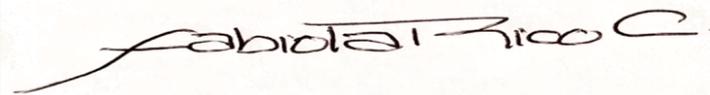
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- DESGLÓSECE de conformidad con lo normado por el Art. 116 del C.G.P., la póliza allegada el 30 de noviembre de 2016 (fl. 53), dejándose las constancias del caso y ENTRÉGUESE la misma al apoderado de la parte actora.

2.- ESTESE a lo anterior, el referido apoderado respecto de su petición del 8 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso:	Medida de protección -Apelación-
Accionante:	Yadira Guerrero Coral
Accionados:	Nelsy Carolayn Castaño Guerrero y Nelson Torres Cifuentes
Radicación:	11001311001720210023400
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por los señores NELSY CAROLAYN CASTAÑO GUERRERO y NELSON TORRES CIFUENTES en contra de la determinación tomada en Resolución de fecha 14 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia- Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, que decretó medidas de protección definitivas a favor de los menores Yostin Nicolás Sánchez Castaño y Daniel Felipe Castaño de 13 y 6 años, respectivamente y en contra de los querellados.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El 16 de marzo de 2021, se presenta solicitud de medida de protección por parte de la señora YADIRA GUERRERO CORAL, al ser remitida por la Fiscalía General de la Nación, en la Comisaria de Familia Permanente- CAPIV, a favor de sus nietos YOSTING NICOLÁS SÁNCHEZ CASTAÑO de 13 años de edad y DANIEL FELIPE JAMIOY CASTAÑO de 6 años de edad, quienes al parecer son víctimas de violencia intrafamiliar (maltratos físico y verbal) por parte de su progenitora y compañero de esta; lo niños se encuentran hospitalizados en el Hospital de la Misericordia; se le informa por parte de la Comisaria, que cuando salgan los niños los lleve a Medicina Legal y luego se presente a la Comisaria de Rafel Uribe Uribe, admitiéndose la misma, decretándose medidas provisionales a favor de los menores y remitiendo la misma a la Comisaria Rafael Uribe Uribe.

1.2.- Mediante auto proferido el 24 de marzo del año en curso, la Comisaría Dieciocho de Familia- Rafel Uribe Uribe de esta ciudad, avocó conocimiento de la presente medida, mantuvo las medidas provisionales antes decretadas y señaló audiencia de fallo para el 6 de abril de 2021, fecha que se aplaza, para el día 14 de ese mes y año, por inasistencia de la parte querellada.

1.3.- El 14 de abril del año en curso, se profirió el fallo respectivo en consideración de las pruebas recaudadas, decretando medidas definitivas a favor de los menores YOSTING NICOLÁS y DANIEL FELIPE.

1.4.- Inconformes con la decisión, los señores NELSY CAROLAYN CASTAÑO GUERRERO y NELSON TORRES CIFUENTES, presentaron recurso de alzada en contra de la decisión que les fuera notificada en estrados, impugnación que correspondió conocer a esta sede judicial previo reparto de la misma.

2.- La inconformidad

La inconformidad presentada por la accionada señora CASTAÑO GUERRERO consiste en no estar de acuerdo con el fallo e interponer el recurso de apelación en la audiencia de alimentos y de parte del señor TORRES CIFUENTES, la inconformidad radica en que los niños se van a quedar solos pues la persona con quien se ordenó los tuviera, trabaja, no los puede cuidar.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente existen presupuestos procesales con el fin de revocar la decisión de 14 de abril del 2021, de la Comisaria Dieciocho e Familia- Rafael Uribe Uribe de esta ciudad o si por el contrario debe mantenerse la misma.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Solicitud de medida de protección a favor de los menores YOSTING NICOLÁS SÁNCHEZ CASTAÑO y DANIEL FELIPE JAMIOY CASTAÑO presentada por su abuela materna señora YADIRA GUERRERO CORAL contra los señores NELSY CAROLAYN CASTAÑO GUERRERO y NELSON TORRES CIFUENTES, de fecha 16 de marzo de 2021.*

**Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el 16 de marzo de 2021.*

**Ratificación de cargos de la señora YADIRA GUERRERO CORAL, en audiencia del 14 de abril de 2021, quien agregó a los hechos materia de estudio, que el día 14 de marzo del año en curso, en horas de la madrugada, al llevar a Nicolás al Hospital de la Misericordia cuando se quejó, luego de encontrarlo en las escaleras de su apartamento al llegar allí con posterioridad al castigo que recibió en su casa, también a ese hospital llegó el menor Daniel, menores que fueron colocados de manera provisional en su custodia y se le ordenó por la trabajadora social y la fiscalía denunciar a la madre y padrastro, para no ser cómplice del maltrato a los niños, quienes en el hospital quedaron en trabajo social, pediatría y psicólogos; que no es la primera vez que suceden esos hechos porque su hija ya había denunciado a otra pareja en 2017; que no se han presentado nuevos hechos de violencia porque desde el 12 de marzo los*

niños no han tenido comunicación con la mamá; que la mamá de los niños siempre ha permitido los maltratos verbales y físicos, por parte de su pareja, razón por la cual con la medida se pretende que los niños se queden con ella.

**Historias Clínicas del Hospital de la Misericordia y fotos de las lesiones de los menores YOSTING NICOLÁS SÁNCHEZ CASTAÑO y DANIEL FELIPE JAMIOY CASTAÑO*

**Descargos de la señora NELSY CAROLAYN CASTAÑO GUERRERO, quien en la audiencia del 14 de marzo de 2021, indica que es profesora, que el día 11 de marzo si tuvo una dificultad con su hijo mayor Nicolás por economía y no haber cumplido él con unas tareas; que ella no es la mejor madre, pero que su progenitora siempre ha hecho lo imposible por traerle policía por dejar según ella los niños solos, o envenenar a su antigua pareja contra ella, o amenazar a su actual pareja como lo hizo 3 días antes de los hechos con tijeras y llevarse a Daniel delante de los niños que se asesoran por la declarante, o alentar a sus hijos para que estén pendientes solo de video juegos y no cumplan con sus deberes y sean rebeldes; que en 13 años a su hijo mayor es la primera vez que ella le pega por autolesionarse al ser paciente con epilepsia focal primaria, siendo testigo su tía Clara Hortensia Parra; que ella colocó contra su madre restablecimiento de derechos porque ya se había llevado a Daniel, ahora a Yosting a quien un sobrino que vive con ellos tuvo demostraciones de conductas sexuales inapropiadas; que acepta que ha maltratado a sus hijos, teniendo claras las consecuencias por sus actos y exige que se le dé orden de alejamiento a su madre para que no esté en su casa, en su trabajo haciendo escándalos, sin cuidar a sus hijos por la pandemia y sin devolverlos al apartamento; que los niños cuando salieron de su casa, salieron bien, nunca se les rompió ni dedos, n se les golpeo tan duro.*

**Descargos del señor NELSON TORRES CIFUENTES, quien en la audiencia del 14 de marzo de 2021, manifiesta luego de ser conminado por la Comisaria para guardar la compostura y bajar la voz, que él es docente, no estaba para los hechos, habló por teléfono con la tía de su compañera hoy querellada y con quien no tiene hijos, señora Clara, quien le dijo que Yosting se estaba dando en la cabeza con las paredes y no lo podían controlar, luego el niño pidió permiso para ir por unos dulces y al no regresa lo buscaron y lo encontraron en el hospital y desde ese día les quitaron los niños para no ir presos por haberlos corregido; aduce que le ha pegado a los niños para corregirlos porque no tienen papá, con correazos, meterlos a la ducha por pelarse y no respetar a la mamá, ni hacer tareas, amarrarles con cinta las manos estando en la ducha uniéndolos, para que se quieran por toda la vida; que la mamá de NELSY señora YADIRA y DANIEL, los ha maquillado para las fotos, se los han confirmado y esa señora hasta lo ha amenazado con tijeras por haber corregido a Daniel cuando le pegó a unas niñas que cuidan y él si le dijo a ese niño que os niños juegan con carros y las niñas y maricas con muñecas; que le quedan claras la consecuencias por incumplimiento a media de protección; que él no golpeo los niños de la manera indicada en las historias clínicas, solo los castiga con correazos.*

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Descendiendo al caso que nos ocupa y luego de la revisión del acervo probatorio, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del Art. 176 del C. de G. del P., se evidencia que efectivamente los querellados cometieron actos de violencia física contra los menores hijos de la querellada, actitudes de castigo mal enfocado, que incluso son confesados por ellos en sus declaraciones.

*Aunado a lo anterior, se tiene al existir varias formas de actos de violencia, como: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas. El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que las actitudes desplegadas por los señores NELSY CAROLAYN CASTAÑO GUERRERO y NELSON TORRES CIFUENTES, contra los menores víctimas de los mismos, encajan con las tres formas de maltrato indicadas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas han afectado en esta oportunidad no solo la salud psíquica, sino física de los niños, YOSTING NICOLÁS SÁNCHEZ CASTAÑO y DANIEL FELIPE JAMIOY CASTAÑO, pues incluso estuvieron hospitalizados.*

Debe aclararse igualmente que los aspectos referidos por los querellados respecto a que la querellante los agrede y por tanto debe haber medida de alejamiento o que no puede quedarse ella con los niños porque trabaja y quedan solos, tanto en los descargos como en el recurso de apelación, son temas ajenos de esta medida, pues primeramente si lo que buscan

es poner en conocimiento las agresiones de la madre de la querellada, deberán iniciar la respectiva medida de protección contra ella y en segundo lugar, porque los temas de alimentos, custodia y demás de menores son de competencia de los jueces de familia ante quien deberán presentar con ayuda de abogado la respectiva demanda.

Además de lo anterior, debe recordarse que en este proceso como en todos los asuntos en donde haya controversia y sean conocidos por autoridades administrativas y judiciales, prima el deber de la carga de la prueba consagrado en el Art. 167 del C.G.P., deber que no se observa haya sido tenido en cuenta por los recurrentes, pues no se evidencian elementos probatorios que comprueben las agresiones de las cuales aducen fueron víctimas o de que la actora no pueda cuidar a los niños víctimas de ellos, quedándose por tanto solo en afirmaciones sus dichos.

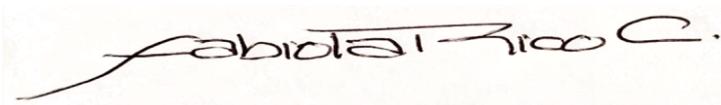
Así las cosas, por todo lo anterior, teniendo en cuenta la protección de carácter superior que prima sobre los menores de edad, tal como lo consagra el Art. 44 de la Constitución Nacional y al no haberse rogado lo esgrimido por los apelantes, se mantendrá la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,**

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 14 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia-Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, que decretó medidas de protección definitivas a favor de los menores YOSTING NICOLÁS SÁNCHEZ CASTAÑO y DANIEL FELIPE JAMIOY CASTAÑO de 13 y 6 años, respectivamente y en contra de los señores NELSY CAROLAYN CASTAÑO GUERRERO y NELSON TORRES CIFUENTES.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 198
DE HOY 10/12/2021

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Clase de proceso:	Medida de protección -Apelación-
Accionante:	Adriana Stella Montenegro Rodríguez
Accionado:	Edgar Iván Rojas Rojas
Radicación:	11001311001720210020800
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora ADRIANA STELLA MONTENEGRO RODRÍGUEZ en contra de la determinación tomada en Resolución de fecha 15 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Octava de Familia- Kennedy II de esta ciudad, que declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar propuestos por la accionada contra el accionado respecto de sus dos menores hijas y el consecuente levantamiento de las medidas de protección provisional decretadas el 24 de noviembre de 2020, proferida dentro de la medida de protección No. 467-2020, RUG 1635-2020.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El 24 de noviembre de 2020, se presenta solicitud de medida de protección por parte de la señora ADRIANA STELLA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, respecto del maltrato físico y psicológico de que han sido víctimas sus hijas EILEEN SOFIA y EMILY NICOLE ROJAS MONTENEGRO por parte de su padre señor EDGAR IVÁN ROJAS ROJAS, al contarle a ella su hija Sofia que el 8 de noviembre que el papá educa a su otra hermana encerrándola en su cuarto cuando no debe ser, le pega en las manos, le pellizca o le da palmadas cuando no cumple las actividades o no hace tareas y a Sofia la presiona mucho para ocupar el primer puesto sintiéndose presionada la niña al tener que ser la mejor del curso.

1.2.- Mediante auto proferido el mismo día de la petición, la Octava de Familia- Kennedy II de esta ciudad, admitió el trámite de la presente medida, señalando audiencia de fallo para el 17 de diciembre de 2020, fecha que se aplaza, para recaudar otras pruebas demás de la ratificación de cargos y descargos de las partes.

1.3.- Practicadas las notificaciones pertinentes y vinculadas las partes, se profirió el fallo respectivo en audiencia de fecha 15 de abril de 2021, declarando no probados los hechos materia de denuncia.

1.4.- Inconforme con la decisión, la señora ADRIANA STELLA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, presentó recurso de alzada en contra de la

decisión que le fuera notificada en estrados, impugnación que correspondió conocer a esta sede judicial previo reparto de la misma.

2.- La inconformidad

La inconformidad presentada por la accionante, radica en que no está de acuerdo con la respuesta, ya que las niñas siguen bajo el cuidado del padre, no indicando nada que esos hechos se vuelvan a presentar.

Así mismos, solicita la custodia compartida de las niñas, rebajándole la cuota alimentaria, pues se le han vulnerado sus derechos como madre, mujer por su situación económica, pues han existido muchas trabas para estar con sus hijas, siendo las más afectadas como en este proceso, las niñas.

Igualmente, que se le debe rebajar lo debido por el año 2020 y los demás meses debido a su situación económica.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto

a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente existen presupuestos procesales con el fin de revocar la medida impuesta por la Comisaria Octava de Familia- Kennedy II de esta ciudad, respecto a la decisión de no encontrar probados los hechos de violencia contra las menores de edad hijas de la pareja hoy en conflicto y el consecuente levantamiento de las medidas de protección provisional decretadas el 24 de noviembre de 2020, decretado en audiencia del 15 de abril de 2021 o si por el contrario debe mantenerse la misma.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Solicitud de medida de protección a favor de las menores EILEEN SOFIA y EMILY NICOLE ROJAS MONTENEGRO presentada por su progenitora señora ADRIANA STELLA MONTENEGRO RODRÍGUEZ contra el señor EDGAR IVÁN ROJAS ROJAS, de fecha 24 de noviembre de 2020.

*Ratificación de cargos de la señora ADRIANA STELLA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, en audiencia del 17 de diciembre de 2020, quien agregó a los hechos materia de estudio, que desde el año 2018, las niñas están bajo el cuidado del padre por acuerdo entre ellos, viéndolas ella cada vez que puede y llamándolas todos los días; que habló con el papá de las

niñas luego de habersele notificado a él la denuncia, pese a los inconvenientes que tienen respecto al tema de visitas y él confirmó que sí encierra a la niña por 5 minutos como medio de educación, pero no hablaron nada sobre las palmadas en la cola y las manos de las niñas, habiendo propuesto ella medida porque esa no es la forma de corregir a las niñas y debe ser él más flexible con el tema académico, buscándose una profesional para ello.

**Descargos del señor EDGAR IVÁN ROJAS ROJAS, quien en la audiencia del 17 de diciembre de 2020, niega los hechos, pues le parece injusta la actuación de la señora MONTENGRO RODRÍGUEZ, pues él habló con sus hijas y ellas dijeron que no le habían dicho nada a la mamá, ni tampoco que él le haya dicho sobre el castigo de los 5 minutos, no teniendo evidencia ella de que a las niñas les haya pasado nada malo estando a su cuidado, siendo él el que las cuida, es un buen padre, ha estado pendiente de las tareas virtuales y guías enviadas por el colegio; que fueron a Flándes cuando pasó el aislamiento; los vecinos pueden atestiguar que no se han presentado casos de violencia; que cuando pelean las hermanas, en especial a EMILY se le encierra en su cuarto que no tiene candado y puede abrir la puerta; que EMILY está en terapias por su comportamiento de maltratar animales, gritar a los mayores, pegarle a sus primos, ser inquieta haciendo daños, lo cual no se puede permitir, pero él nunca ha llegado a la violencia, de lo cual le pueden preguntar a las niñas; que él le comentó a la mamá de las niñas el golpe que EMILY tenía en las manos sin saberse como e incluso le mandó fotos y ella lo distorsionó para hacer daño, cuando no está pendiente de las niñas y toda la responsabilidad es de él y piensa que debieron hablar los dos padres de las niñas y no llegar a esa instancia de la Comisaría .*

**Copia de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación del 12 de noviembre de 2020.*

**Copia de los registros civiles de nacimiento de las menores hijas de la pareja hoy en conflicto.*

**Acta de Verificación de Derechos de las niñas de fecha 11 de noviembre de 2020.*

**Correos Electrónicos de las partes entre los días 13 a 25 de noviembre de 2020.*

**Entrevista por la psicóloga de la Clínica de Nuestra Señora de La Paz del 17 de febrero de 2021 a las niñas EILEEN SOFIA y EMILY NICOLE ROJAS MONTENEGRO, en la cual la profesional que llevó a cabo la entrevista consignó, apartes significativos que el Despacho procede a transcribir: "... A partir de lo referido por EMILY se encuentra un vínculo cercano entre ella y ambos padres, así como una relación conectada con su hermana y otros familiares como las abuelas; ... Eileen es paciente alerta, orientada, afecto modulado, distractil, inquietud motora leve, responde a las*

preguntas formuladas, impresiona inteligencia promedio, se precian dificultades en la pronunciación de algunas consonantes como la "rr", otros trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje, otros problemas especificados y relacionados con la crianza del niño; durante la sesión Emily muestra una actitud colaboradora, permanece sentada, estable contacto visual con el terapeuta, pensamiento concreto, lacónico, se evidencia una presentación personal adecuada y acorde a su edad, afecto modulado, sonriente, tranquilo, se brindan en la sesión estrategias de tipo emocional"

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

*Descendiendo al caso que nos ocupa, se hace necesario precisar primeramente que las manifestaciones de la recurrente respecto a la custodia y cuota de alimentos **no es objeto de la presente medida de protección, sino de un trámite diferente** ante el Juez de Familia competente, pues lo que acá se debate son las agresiones físicas y psicológicas contra las menores hijas de la pareja por su padre.*

En segundo lugar y luego de la revisión del acervo probatorio, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del Art. 176 del C. de G. del P., tal como lo indicó la Comisaría Octava de Familia- Kennedy II de esta ciudad, no se logró comprobar los hechos constitutivos de denuncia, lo cual hizo que acertadamente se produjera la providencia con la que no se encuentra de acuerdo.

En efecto, téngase en cuenta en primer lugar que la Comisaría Octava de Familia- Kennedy II de esta ciudad, en su decisión fue respetuosa del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política garantizando todos los aspectos contenidos en la Sentencia T007-2019 Corte Constitucional, con el fin de garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la

expedición de actos administrativos o providencias que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho, recaudándose las pruebas solicitadas, aportadas por cada parte, corriéndose traslado a la otra, se evidencia que ambas partes rindieron descargos y ratificaron denuncia, no existiendo por tanto indebida valoración probatoria.

En segundo lugar, debe recordarse que en este proceso como en todos los asuntos en donde haya controversia y sean conocidos por autoridades administrativas y judiciales, prima el deber de la carga de la prueba consagrado en el Art. 167 del C.G.P., deber que no se observa haya sido tenido en cuenta por la accionante, pues no se evidencian elementos probatorios que comprueben las agresiones de las cuales aduce ella fueron víctimas sus hijas, quedándose por tanto solo en afirmaciones dichas agresiones, a más que no es legalmente aplicable el criterio esbozado por dicha señora, de agresiones futuras, pues la ley es muy clara en resolver actos ocurridos en el momento.

Y en tercer lugar, porque teniendo en cuenta la protección de carácter superior que prima sobre los menores de edad, tal como lo consagra el Art. 44 de la Constitución Nacional, se le conminó a ambos progenitores mantengan la atención psicoterapéutica de sus hijas en la obtención de pautas de crianza y terapias del lenguaje y del habla y acudir a un proceso de expareja con el fin de adquirir herramientas basadas en el diálogo, comunicación asertiva, buen trato y demás asuntos que considere indispensable el profesional como padres separados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,**

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 15 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Octava de Familia-Kennedy II de esta ciudad, que declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar propuestos por la accionada contra el accionado respecto de sus dos menores hijas y el consecuente levantamiento de las medidas de protección provisional decretadas el 24 de noviembre de 2020, proferida dentro de la medida de protección No. 467-2020, RUG 1635-2020.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 198
DE HOY 10/12/2021

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	1100131100171 9970882100
Demandante	Ruth Stella Guevara
Demandado	Gustavo León Chaves

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

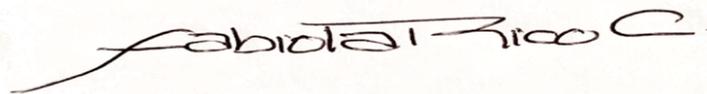
ACLÁRESE el memorial allegado el 25 de noviembre del año en curso por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, por cuanto en primer lugar, no nos encontramos en un proceso ejecutivo de alimentos, tal como se indica en dicho memorial.

En segundo lugar, porque el presente proceso de alimentos ya se encuentra terminado por acuerdo entre las partes desde el 23 de octubre de 1997.

Y en tercer lugar, si lo que pretende es la modificación de la cuota alimentaria acá fijada, deberá dar cumplimiento a los Arts. 82 a 89 del C.G.P., así como a los Arts. 390 y s.s. ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

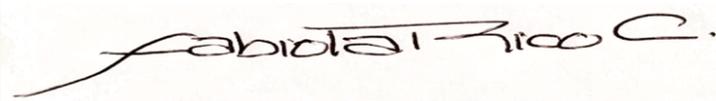
Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo
Radicado	11001311001720140047100
Demandantes	Rosana Cajamarca Camacho y Edgar Leonardo Rojas Gutiérrez

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

ACTUALÍCENSE los oficios referidos en memorial del 11 de noviembre de 2021, por parte de la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720120096000
Causante	Dora Lilia Burgos de Arévalo

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta y PONER en conocimiento de los interesados y apoderados el informe de títulos de fecha 8 de julio del año en curso.

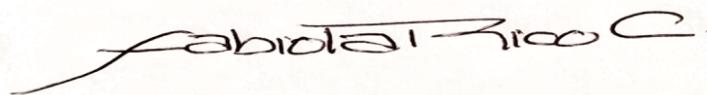
2.- PONER en conocimiento de los demás interesados en este asunto y sus apoderados, las manifestaciones contenidas en memorial allegado el 30 de agosto del año en curso, ara los fines legales pertinentes.

3.- APORTESE previo a resolver respecto al reconocimiento del señor CAMILO HUMBERTO AREVALO PUENTE, poder conferido para el presente asunto en donde se indique la calidad que ostenta y la forma como va a participar de la presente sucesión, por cuanto en asuntos como el presente, no se puede actuar en causa propia.

4.- ESTESE a lo anterior, la apoderada que presenta sus escritos del 27 de agosto y 19 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720030144200
Demandante	Paulina Benavides Silva
Demandado	Jorge Ricardo Valencia Cabrera

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales a que haya lugar por incumplimiento, den cumplimiento al formato FUS, que fuera remitido allí desde el 28 de febrero de 2019.

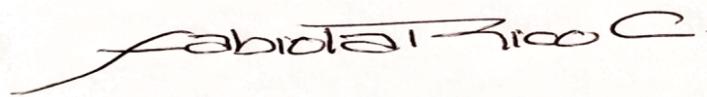
Junto con el **Oficio**, remítase copia del folio 543.

2.- REQUERIR al apoderado actor, previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la comunicación remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que allegue en el menor tiempo posible, el radicado del exhorto No. 001-2019 y Oficio No. 329 del 13 de febrero de 2019.

3.- ESTESE a lo anterior, el apoderado actor, respecto de sus peticiones del 1 de marzo de 2019 y 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

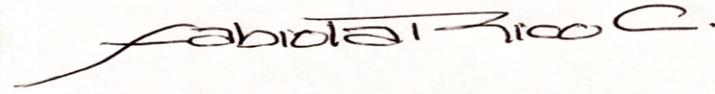
Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo
Radicado	1100131100171 9990141800
Demandante	Martha Yanet Cortés Ramírez
Demandado	Edgar Alberto Sánchez Reyes

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

ACTUALÍCENSE los oficios referidos en memorial del 8 de noviembre de 2021, por parte de la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720190107000
Demandante	Jennifer Alexandra Huertas Acosta
Demandado	Carlos Andrés Pérez Rojas

Se reconoce a LAURA CAMILA OLARTE MOJICA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderada judicial sustituta de la demandante JENNIFER ALEXANDRA HUERTAS ACOSTA.

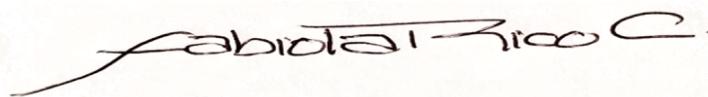
Como quiera que por auto del 05 de marzo de 2021 se reconoció al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de los Andes SANTIAGO ROJAS PARRA como apoderado judicial de la demandante JENNIFER ALEXANDRA HUERTAS ACOSTA y se ordenó por secretaria remitir el escrito de contestación a este con el fin de descorrer el traslado de las excepciones.

El 08 de marzo de 2021 se allegó una sustitución del poder y revisado el expediente se observa que secretaria remitió el día 14 de abril de 2021 al estudiante SANTIAGO ROJAS PARRA la contestación de la demanda, quien había sustituido el poder. Se tiene que, en este tipo de casos el derecho sustancial debe prevalecer ante el procesal en cuanto a lo que señala el apoderado de la parte demandada en su escrito donde menciona que el término que tenía la interesada para descorrer el traslado venció en silencio; se le indica al mismo que la secretaria del despacho envió el escrito el día 14 de abril del año en curso, razón por la cual la contabilización de término que realiza y en el que indica que se venció el 15 de marzo de 2021, no es correcta.

Por otra parte, a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto y con el objeto de evitar futuras nulidades y comoquiera que la apoderada de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones, sin habersele reconocido personería, **se le solicita para que en el término de ejecutoria de este auto manifieste si se ratifica del escrito mediante el cual emite pronunciamiento a las excepciones propuestas por la parte pasiva; en caso contrario, para que las allegue dentro del termino de ejecutoria del presente proveído. De no emitir manifestación alguna se entenderá ratificado el escrito con el cual pretende descorrer las excepciones de mérito propuestas.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

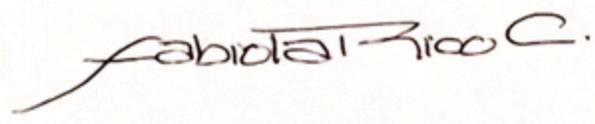
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190128100
Causante	Aníbal Ortiz Burbano
Demandante	Alix Ortiz Burbano y otros

Se ordena oficiar al Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 68 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, informando que el presente asunto de sucesión intestada de ANIBAL ORTIZ BURBANO radicado bajo el número 11001311001720190128100, por auto de fecha 12 de octubre de 2021 se dio por terminado el presente proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, ordenándose los oficios a que haya lugar y realizado lo anterior se ordenó el archivo de las presentes diligencias con las anotaciones del caso. **OFICIESE.**

Secretaria proceda a elaborar y remitir el anterior oficio al juzgado antes señalado

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

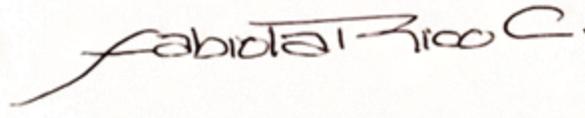
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720170019400
Causante	Martha Elena Díaz Oidor
Demandante	Herederos de José Enrique González

Téngase en cuenta que por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de mayo de 2021, realizando la publicación en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados herederos indeterminados del causante JOSE ENRIQUE GONZALEZ, en cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., Continuando con el trámite dentro del presente asunto, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) EMILSE RANGEL COBOS (emiraco1965@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 198 De hoy 10/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Miguel Ángel Ramírez Montaña
Accionado:	Marlyn Janeth Molina Martínez
Victima:	Julieta Ramírez Montaña
Radicación:	11001311001720210031000
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ y MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA en contra de la determinación tomada en Resolución de fecha 24 de mayo de 2021 proferida por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de la niña JULIETA RAMÍREZ MONTAÑA y en contra de sus progenitores.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- En fecha 13 de abril de 2021, se presenta la señora MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ, solicitando medida de protección para su hija JULIETA RAMIREZ MONTAÑA de 3 años de edad por presunta violencia ejercida por su progenitor, el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA.

1.2.-Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 la Comisaria Catorce de Familia- Mártires de esta ciudad, cito a los progenitores de la niña, señores MARLYN MOLINA MARTINEZ y MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA con el fin de ampliar y esclarecer la información reportada, así mismo realizar verificación y garantía de derechos de la niña JULIETA RAMIREZ MOLINA.

1.3.- El 19 de abril de 2021 se abre acta de atención de caso al cual comparecen la señora MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ y no comparece el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA a pesar de estar debidamente notificado.

En la mencionada diligencia se le indaga a la señora MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ sobre los hechos referidos en la solicitud realizada el 13 de abril de 2021, a lo cual refiere: "(...) yo pase un escrito donde hago referencia a que la salud mental de mi hija se puede estar viendo afectada por el comportamiento del padre. Primero Quiero referir que Miguel Ángel estaba enterado de esta situación y no sé por qué no vino, sé que sabía de la situación de hoy y la del miércoles porque el jueves 15 de abril fue a mi negocio y me insultó y me escupió delante de otras personas y de

mi hija Julieta, dijo que siguiera con esas situaciones chimbas. Para hoy era necesario de su presencia para aclarar lo que yo manifesté. Miguel Ángel estaba con la niña de visita este fin de semana y hoy ya la dejo en la casa o sea ya está en la zona. Con relación al escrito radicado, cuando manifiesto que Miguel Ángel me agrede verbalmente delante de la niña, la última vez que sucedió fue el 15 de abril de 2021, donde hay testigos. En vacaciones de semana Santa le dije a Miguel Ángel que hiciera una lista de las cosas que necesitaba para la visita de la niña, porque siempre tenemos problemas por eso y me pidió ropa de tierra caliente y Jeans y sudaderas y otras cosas y le dije que había cosas que no tenía y le dije que se las comprara, cómo bloqueador y que si quería las dejara en la casa de él y esa vez me llamó me insultó me dijo que sólo tres camisetas, sudaderas y que en tierra caliente eso no le servía, me dijo estúpida, me dijo groserías, tuvimos una discusión y quedamos que no le volvía a empacar maleta y la última vez que se llevó a la niña no le empaqué maleta y quedamos de encontrarnos en el centro comercial donde está mi local, pero no fue así, llegó a mi local y me pidió la maleta y le dije que habíamos quedado que no le iba a mandar maleta y entonces Miguel Ángel me dijo malparida, hijueputa, que siguiera con mis citaciones chimbas, que iba a tener todo por las malas, que era una maricona, y me escupió, todo pasó delante de Julieta y el vendedor de local y de otros vendedores y eso lo tengo grabado en audio y voy a pedir la prueba del video El centro comercial. De lo que digo que me dice que mi nueva pareja es mi Mozo y que lo dice delante de la niña, no tengo cómo probarlo, pero eso sucedió la primera semana de abril. Miguel Ángel no se habla con la mamá de él, la señora Anunciación Montaña, porque nosotros quedamos bien, tenemos buena relación con ella. Miguel Ángel en otra llamada telefónica que hizo a la niña el 12 de abril, la niña le decía que la tía estaba triste que le invitara el fin de semana a estar con ellos y Miguel Ángel le dijo que la tía, ella es una desleal, ella es una loca igual que tu mamá, las dos son un par de locas y por eso se llevan también, pero invítale a ver si viene este fin de semana. Ese día la video llamada se cortó se intermitió y cuando la llamada se retomó Miguel Ángel le estaba diciendo a su novia cógeme y yo creo que si va a llamar a la niña que se dedique a la niña, de eso tampoco tengo pruebas. Tengo un audio del 6 de enero de 2021, donde la niña me dice que ningún hombre puede jugar con ella, que no la pueden alzar y que eso se lo dijo el papá. Cuándo la lleva de eses no sé dónde está la niña, no me cuenta, a veces no me puedo comunicar con ella. En el ICBF nos dijeron que ambos tenemos el derecho de saber dónde está la niña. Otro día que la niña estaba con el papá de visita y yo la llamé, la niña me dijo que saludar a la novia de Miguel Ángel y yo la saludé y Miguel Ángel interrumpió diciendo: es mejor que su mamá no salude a Kim, No es buena idea es como si yo algún día tuviera que saludar a Mickey, le diría que es una carechimba, de eso tampoco tengo pruebas, es la palabra mía y la de Miguel Ángel, pero creo que él no debe tener pruebas así que yo y mi hija tengamos que aguantar todo esto y no me parece justo. Yo solicité una medida de protección a favor mío y tengo la audiencia de fallo el próximo miércoles 21 de abril de 2021(...).

1.4.- El día 03 de febrero de 2021, se realizó audiencia de conciliación de en derecho por custodia, alimentos y visitas respecto de la niña JULIETA RAMIREZ MONTAÑA.

1.5.- EL día 19 de abril de 2021, la Comisaria Catorce de Familia- Martires admite y avoca conocimiento de las presentes diligencias y ordena medida de protección provisional a favor de la NNA JULIETA RAMIREZ MOLINA, entre otras decisiones.

1.6.- Practicadas las notificaciones pertinentes y vinculadas las partes, se celebró el día 11 de mayo de 2021, la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que la accionante MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ se ratifica de los hechos materia de controversia, quien manifiesta que el señor Miguel Ángel delante de tu hija le dice que es "(...) Una tonta, una estúpida, malparida, maricona, hijueputa y más palabras por el estilo, que estos hechos se presentan desde noviembre de 2020, fecha de los últimos hechos fue el 15 de abril de 2021, después de esa fecha no se han presentado directamente mas hechos. Pero manifiesta que en su lugar de trabajo se presentó y se llevó a la niña a una plazoleta y en ese momento empezó a decir cosas que afectan la salud mental de la niña, en las ultimas dos semanas la niña siempre esta triste, a veces llora. Con esta medida quiero que él entienda que las cosas que pasen o sigan pasando entre él y yo no pueden seguir afectando a la niña. El acuerdo de visitas y alimentos lo realizamos en el ICBF, por el momento el señor ha respondido en algunas cosas si y en otras no. Se comprometió a pagar la mitad de la pensión del jardín, el mes pasado no me dio, es decir paga a medias lo que se comprometió (...)", así como los descargos del denunciado, señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA, quien manifiesta: (...) absolutamente nada de lo que dice es cierto, el 15 de abril cuando yo tuve la alteración con ella, la niña no estaba presente, la niña no estaba en el local, ella estaba con la madrina en la esquina del frente, y ella viene acá a decir cosas que no son, yo no acepto nada por el simple hecho de que ella no sabe diferenciar las cosas, hay burlas, amenazas continuas donde me dice que me va a quitar a la niña, me trata mal, aquí hay un audio donde ella muestra que yo soy grosero, pero no lastimosamente no ha sido posible que yo pueda comunicarme con la niña, me ha privado arbitrariamente de que yo pueda visitar a mi hija, lo hizo todo diciembre y todo enero, por esa razón yo fui quien solicitó ante bienestar familiar el acuerdo de alimentos, el acuerdo de visitas, tengo pruebas de todo lo que digo, hay correos, hay testigos. Las agresiones de las que ella habla son mutuas, ella se presenta a mi local y me arranca la ropa del local, de eso tengo videos, alegando que esa es su mercancía. Nada de eso es cierto que yo la trato con las palabras a las que ella se refirió, por el contrario yo le resalto a mi hija que le dé las gracias a su mamá por cuidarla, que le dé besitos, felicítala por cómo te quiere, por como estas, yo estoy pendiente de mi hija, pero no tenemos una buena comunicación asertiva entre la madre y yo, por eso yo solicito que todo lo que está diciendo se evalúe. No es cierto que me interese la pareja de ella, no me interesa

ninguno de los asuntos en los que ella está metida, es mentira que yo le hablo mal de ella, jamás lo he hecho y delante de mi hija y menos delante de la pareja de ella, no la conozco. No lo he hecho, sino que lo demuestre, que traiga las pruebas. El día que ella manifiesta lo del local, la niña no estaba ahí, ni estaba escuchando lo que pasó. Yo me he esmerado por ofrecerle a la niña más de lo que me toca, los compromisos que dice ahí en el acta fui yo quien los pidió, puntualmente la venía pagando hasta que ella dejó de generarme los recibos de pago del jardín, para yo llevar un control con mi tarjeta, razón por la cual me dirigí al jardín para solicitarlos pero lastimosamente entramos en pandemia, la profesora me dijo que no podía acercarme al jardín por que la mamá de la niña había interpuesto una medida de protección, yo no vi que tocaba pagar el 50% de la EPS, en cuanto a la recreación yo le pago incluso clases de equitación, a lo que ella manifiesta que yo me acerque al local de ella no es cierto, yo mandé a uno de mis empleados y le dije que le preguntara si me dejaba ver a la niña para saludarla, entonces mi empleado me dijo que MARLYN le dijo con una risa burlona que no, que se espere a las 10 y a ver si la vuelve a ver, yo me lleno de sentimiento y me acerco al local de ella y le dije permítame ver a la niña, va casi un mes y no me dejaba verla sino dos o tres veces, cuando le imploro encuentro a la niña llorando y yo le digo, que le pasa y la niña me dice que la mamá no nos deja estar juntos, no la deja saludarla, entonces yo le digo que me dé un abracito, que no llore, trato de consolarla, y por el contrario ella empieza a gritar POLICIA POLICIA llamen a la POLICIA, la niña se altera (...), es decir el señor niega los hechos por los que fue denunciado.

Las pruebas que la accionante aporta son:

- Aporta audio de los hechos que sucedieron el 15 de abril del año 2021.*
- Se va solicitar al centro comercial copia del video de fecha 15 de abril de 2021.*
- Audios de las conversaciones de los días con anterioridad a los hechos con fecha no mayor a 30 días.*
- Los testigos: ERICK y MONICA.*

Notas de voz de conversaciones con JULIETA de fecha marzo 15 de 2021.

chats, fotos adjuntas, imágenes, conversaciones

Pruebas aportadas por la parte accionada:

- Testimoniales: ANDREA LEMUS.*
- Conversaciones de WhatsApp: Con anterioridad a la fecha 15 de abril.*

- *Se niegan pruebas de psicología a la menor.*

1.7.- El día 24 de mayo de 2021, se continua con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, audiencia en la cual se recepcionó las pruebas testimoniales decretadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria se abstuvo de imponer medida de protección a favor de JULIETA RAMIREZ MOLINA, teniendo en cuenta que con la visualización del video se establece que en este caso el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA y la señora MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ están utilizando a la menor de edad para sus fines personales, si bien en este caso la señora MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ está solicitando la medida de protección, ella también está incurriendo en la misma conducta del señor, por ello la medida de protección va en contra de los progenitores de la niña JRM, contra MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA y MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ, a lo cual la comisaria cita un aparte de la sentencia T-967-2014, señalando que: "(...) En aras de la igualdad procesal realmente efectiva es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia, es decir que ningún tipo de violencia o agresión tienen justificación (...), ordenándole al señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA y a la señora MARLYN JULIETH MOLINA MARTINEZ abstenerse de generar cualquier tipo de agresión ofensa, maltrato, entre ellos delante de su hija JULIETA RAMIREZ MONTAÑA, abstenerse de realizar cualquier comentario injurioso, malintencionado o soez delante de su hija JRM, abstenerse de ultraje, agravio, intimidación, hostigamiento en contra de la niña JRM, se mantendrá la suspensión de las visitas por parte del señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA a favor de la niña JRM hasta tanto en un proceso terapéutico se demuestre que la relación de ellos ha superado los hechos de agresión y violencia delante de su hija, y que podrán encontrarse sin que se generen comentarios, pregunta e interrogatorios delante de la niña, entre otras decisiones.

1.9.- Inconforme con la decisión, los señores MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA y la señora MARLYN JULIETH MOLINA MARTINEZ, presentaron recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 224 de mayo de 2021 dentro de la medida de protección No.80-2021. R.U.G. No. 1412000691.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la imposición de medida de protección a favor de su hija J.R.M., la señora Marlyn Julieth Molina Martinez, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Catorce de Familia – Mártires de esta ciudad, sustentado el hecho en: "no considero que yo esté ejerciendo hechos de violencia hacia mi hija, Miguel

Ángel Ramírez Montaña solamente le quería preguntar lo que ya me había dicho”.

Por otra parte, inconforme con la imposición de medida de protección a favor de su hija J.R.M., el señor Miguel Ángel Ramírez Montaña, quien a través de su apoderado judicial señala:” Interponemos recurso a la decisión por inconformidad parcial de la decisión, como es la suspensión de las visitas, toda vez que ante la misma conducta se está imponiendo una sanción, mas gravosa al padre, toda vez que la niña vive con la progenitora (...). Por parte de la comisaria se indica que: “Se le recuerda al apoderado que contra el accionado recae medida de protección en contra de la accionante, con un incidente de incumplimiento a las medidas provisionales de protección, por lo que se dio aplicación a lo establecido en sentencia T- 462 de 2018, manifestado en audiencia”.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si los señores Miguel Ángel Ramírez Montaña y Marlyn Janeth Molina Martínez, incurrieron en hechos de violencia psicológica en contra de la niña J.R.M. por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2021.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Descargos de la señora Marlyn Janeth Molina Martínez quien se ratificó, indicando: "Me ratifico de los hechos materia de controversia, quien manifiesta que el señor Miguel Ángel delante de su hija le dice que es "(...) Una tonta, una estúpida, malparida, maricon, hijueputa y más palabras por el estilo, que estos hechos se presentan desde noviembre de 2020, fecha de los últimos hechos fue el 15 de abril de 2021, después de esa fecha no se han presentado directamente más hechos. Manifiesta que en su lugar de trabajo se presentó y se llevó a la niña a una plazoleta y en*

ese momento empezó a decir cosas que afectan la salud mental de la niña, en las últimas dos semanas la niña siempre está triste, a veces llora. Con esta medida quiero que él entienda que las cosas que pasen o sigan pasando entre él y yo no pueden seguir afectando a la niña. El acuerdo de visitas y alimentos lo realizamos en el ICBF, por el momento el señor ha respondido en algunas cosas si y en otras no. Se comprometió a pagar la mitad de la pensión del jardín, el mes pasado no me dio, es decir paga a medias lo que se comprometió (...).

**Descargos del señor Miguel Ángel Ramírez Montaña, quien manifestó: “ (...) absolutamente nada de lo que dice es cierto, el 15 de abril cuando yo tuve la alteración con ella, la niña no estaba presente, la niña no estaba en el local, ella estaba con la madrina en la esquina del frente, y ella viene acá a decir cosas que no son, yo no acepto nada por el simple hecho de que ella no sabe diferenciar las cosas, hay burlas, amenazas continuas donde me dice que me va a quitar a la niña, me trata mal, aquí hay un audio donde ella muestra que yo soy grosero, pero no lastimosamente no ha sido posible que yo pueda comunicarme con la niña, me ha privado arbitrariamente de que yo pueda visitar a mi hija, lo hizo todo diciembre y todo enero, por esa razón yo fui quien solicitó ante bienestar familiar el acuerdo de alimentos, el acuerdo de visitas, tengo pruebas de todo lo que digo, hay correos, hay testigos. Las agresiones de las que ella habla son mutuas, ella se presenta a mi local y me arranca la ropa del local, de eso tengo videos, alegando que esa es su mercancía. Nada de eso es cierto que yo la trato con las palabras a las que ella se refirió, por el contrario yo le resalto a mi hija que le dé las gracias a su mamá por cuidarla, que le dé besitos, felicítala por cómo te quiere, por como estas, yo estoy pendiente de mi hija, pero no tenemos una buena comunicación asertiva entre la madre y yo, por eso yo solicito que todo lo que está diciendo se evalúe. No es cierto que me interese la pareja de ella, no me interesa ninguno de los asuntos en los que ella está metida, es mentira que yo le hablo mal de ella, jamás lo he hecho y delante de mi hija y menos delante de la pareja de ella, no la conozco. No lo he hecho, sino que lo demuestre, que traiga las pruebas. (...), es decir el señor niega los hechos por los que fue denunciado.”.*

Así mismo se aporta audio de los hechos que sucedieron el 15 de abril del año 2021, Copia del video de fecha 15 de abril de 2021 donde ocurrieron los hechos en el local comercial del centro comercial SAN VICENTE PLAZA, Audios de las conversaciones de los días con anterioridad a los hechos con fecha no mayor a 30 días; pruebas decretadas de oficio por parte de la Comisaria Catorce de Familia- Mártires de esta ciudad.

**Acta de verificación del estado actual de garantía de derechos de JULIETA RAMIREZ MOLINA de fecha 19 de abril de 2021, por parte de la profesional de apoyo en recepción de la Comisaria de Familia Mártires en el cual señala:*

"(...) Estudio socio familiar: Familia en proceso de separación desde hace ocho meses, después de cuatro años de convivencia en unión libre, con periodos de separación, de esta relación existe una hija. Desde la separación la niña vive con la madre y es visitada por el padre, existiendo acuerdos en relación a custodia, cuota de alimentos y visitas, plasmados en acta de conciliación, realizada en el mes de febrero de 2021 ante el ICBF. Las relaciones entre padres son conflictivas, existiendo dificultades en la comunicación y la resolución de conflictos

(...) Factores de riesgo: Según el reporte de la niña Julieta Ramírez Molina, se encuentra en situación de riesgo por el conflicto existente en la relación de sus padres, acorde con lo manifestado por la progenitora se dan situaciones de violencia entre la ex pareja delante de la niña, lo que se constituye en una situación de maltrato infantil indirecto.

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, así pues dando aplicación al principio de interés superior del niño, a la luz de su derecho a una vida libre de violencia, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, se puede precisar que el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA y la señora MARLYN MOLINA MARTINEZ, han incurrido en conductas reprochables en contra de la niña JRM pues del video de los hechos ocurridos el día de los hechos y que fue allegado como prueba dentro del presente asunto, se precisó que si ha sido víctima de maltrato verbal por parte de sus progenitores, quienes están utilizando a la menor de edad para sus fines personales, tal como lo explica claramente la Comisaria Catorce de Familia a la hora de tomar la decisión de medida de protección y recalca lo señalado en la sentencia T-967-2014, enfatizando que ningún tipo de violencia o agresión tienen justificación.

Se evidencia así pues, acciones que producen en la niña desvalorización y preocupación que afectan su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal a futuro, razón por la cual el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, basándose en el carácter preventivo con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la niña JRM.

Por otra parte, en cuanto al desacuerdo parcial presentado por el señor Miguel Ángel Ramírez Montaña en el tema de la suspensión de las visitas de la niña JRM; la decisión de levantamiento de la medida en este sentido depende del cumplimiento que este realice a las terapias psicológicas que fueron ordenadas por la Comisaria en la medida de protección, quien evaluará las mismas con los respectivos soportes allegados al presente asunto y así tomar la decisión respectiva.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la medida de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma

Se le reitera a las accionadas que debe dar cumplimiento al tratamiento terapéutico y psiquiátrico ordenado dentro de la presente medida de protección.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 24 de mayo de 2021 proferida por la Comisaría Catorce de Familia – Mártires de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de la niña JRM y en contra de los señores MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ y MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA.

Segundo: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

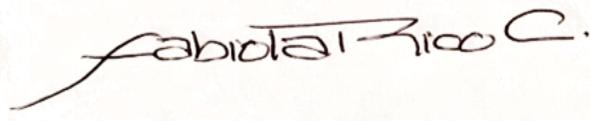
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación acumulado con petición de herencia
Radicado	11001311001720200007400
Demandante	José Arturo Medina y otro
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Luis Elías Ruiz López

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados del causante LUIS ELIAS RUIZ LOPEZ, presentó excusa por su no aceptación al cargo y del cual fue nombrado por auto de fecha 14 de octubre de 2021, razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. (a) BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARON (abogadobmgb@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210073600
Demandante	Francisco Javier Aldana García
Demandada	Erika Yulieth Navarro Trujillo
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **FRANCISCO JAVIER ALDANA GARCÍA y ERIKA YULIUETH NAVARRO TRUJILLO**, celebrado en la Parroquia San José Obrero de la Arquidiócesis de Ibagué, el día 11 de diciembre de 2004.

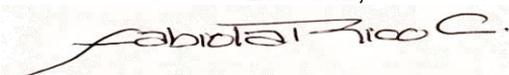
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría 6ª del Círculo de Ibagué, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210069100
Demandante	Lizeth Patricia Alvarado Hernández
Demandado	Jaime Leonardo Garay Pardo
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado de la demandante, Dr. CAMILO ANDRÉS PINEDA ROJAS, donde solicita el retiro de la demanda, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

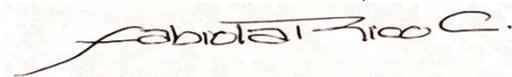
Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210072800
Demandante	Adriana Maritza Román Alvarado
Demandada	Saúl Junior Polanco Jiménez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder dirigido al juez de conocimiento, como quiera que el aportado con la demanda, NO está dirigido a autoridad alguna.

2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

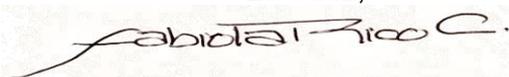
3.- Excluya la pretensión subsidiaria contenida en la petición primera de la demanda, por ser improcedente la misma dentro del presente asunto.

4.- Excluya las pretensiones segunda y tercera de la demanda, como quiera que las mismas son peticiones encaminadas a decretar medidas cautelares, las cuales deben ir en capítulo aparte y deben resolver en el transcurso del proceso y no en la sentencia.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210072700
Demandante	Germán Darío Gallego Cossio
Demandada	Lilia Senaida Torres Eslava
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte un nuevo poder dirigido al juez de conocimiento, como quiera que el arrimado con la demanda, lo es para el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Presente nuevamente la demanda teniendo en cuenta los lineamientos del art. 523 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 y siguientes de la misma obra procedimental, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, Tenga en cuenta que el presente asunto es netamente liquidatorio y no declarativo, como lo solicita en las pretensiones de la demanda.

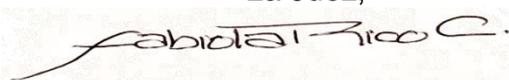
3.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de matrimonio y del registro civil de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2016-00523, tal como se ordenó en dicha providencia.

4.- Señale el canal digital (correo electrónico) de las partes, en donde recibirán notificaciones de conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210073100
Demandante	Yuliana Fandiño Giraldo
Demandada	Luis Gabriel Ramírez Peña
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

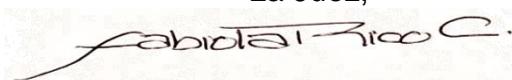
1.- Presente nuevamente las pretensiones de la demanda, ajustada al documento aportado como título ejecutivo, como quiera que revisado el mismo, allí se acordó que la cuota de alimentos se reajustaba en enero de cada año de acuerdo al **aumento del salario mínimo** y no conforme al IPC conforme se hizo en la demanda; adecuando igualmente los hechos 6º y 8º de la demanda.

2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Nulidad de Matrimonio }Civil
Radicado	11001311001720200047100
Demandante	Jhon Jairo Bravo Espitia
Demandada	Sandra Benilda Peña Vásquez
Asunto	Decreta desistimiento de la demanda (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de la apreté demandante, Dr. YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 06/12/2021 a las 8:00, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado la parte demandante.

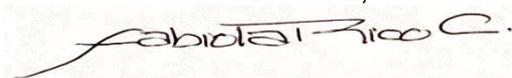
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Sin condena en costas a la parte demandante.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Permiso de Salida del País
Radicado	11001311001720210073400
Demandante	Mayra Alejandra Coronado Herrera
Demandado	Juan José Vásquez Ruiz
Asunto	Inadmitir demanda

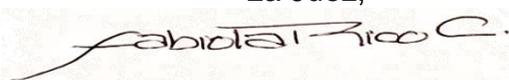
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Regulación de Visitas y de Alimentos
Radicado	11001311001720210073700
Demandante	Oscar Leonardo González Niño
Demandada	Deisy Esperanza Amórtegui Rincón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de **regulación de visitas y de alimentos**, toda vez, que la que se allegó lo es para la **modificación de custodia**.

2.- Excluya la pretensión primera de la demanda, como quiera que lña misma no es procedente resolverla dentro del presente asunto.

3.- Respecto a las pretensiones 2ª y 3ª de la demanda, proceda a dar cumplimiento al numeral 4 del art. 82 del C.G.P., presentando con claridad y precisión dichas peticiones, indicando la forma como debe quedar reguladas las visitas y los alimentos que allí se solicitan

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210073500
Causante	Blanca Leonor Romero Ayala
Demandante	James Caicedo Lozano (cesinario)
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

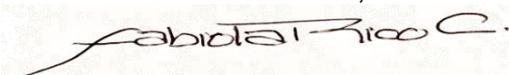
1.- Allegue nuevamente el certificado de tradición del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral, como quiera que el aportado con la demanda se encuentran incompleto, lo que dificulta su estudio, ya que solo aparece hasta el encabezado de la anotación Nro. 022, que es la inscripción del oficio 177 del 04-02-2015 del Juzgado 013 de Familia de Bogotá, y de ahí para adelante no figura nada más.

2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021, allegando los respectivos certificados del valor catastral de los citados predios para el presente año.

3.- Allegue la dirección de notificación física y del correo electrónico del heredero MAURICIO ALBERTO BUITRAGO ROMERO, relacionado en el hecho 5º de la demanda, a fin de poder dar aplicación al art. 490 y 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del C. Civil., aportando igualmente, el documento idóneo que acredite la calidad de heredero del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210074000
Causantes	Luis Eduardo Cepeda Saavedra y Hermelinda Solano López
Demandantes	Gloria Luz Cepeda Solano y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión Doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada** de los causantes **LUIS EDUARDO CEPEDA SAAVEDRA y HERMELINDA SOLANO LÓPEZ**, quienes fallecieron el 3 de julio de 2019 y 4 de febrero de 2021 en Bogotá, respectivamente, domiciliados y con asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **GLORIA LUZ CEPEDA LOZANO, MARTHA ESPERANZA CEPEDA LOZANO, HORTENSIA CEPEDA LOSANO y BERTHA ISABEL CEPEDA LOZANO**, como herederos de los causantes **LUIS EDUARDO CEPEDA SAAVEDRA y HERMELINDA SOLANO LÓPEZ**, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los interesados: **LUIS EDUARDO CEPEDA LEMUS, AGUEDITA CEPEDA LEMUS, JOSE ANTONIO CEPEDA LEMUS**, por derecho de representación de ROSALBA

CEPEDA LEMUS a **PAOLA FONSECA CEPEDA, LUZ VICKY CUEVAS CEPEDA y MINI JOHANA CUEVAS CEPEDA**, por derecho de representación de LUZ MARINA CEPEDA LEMUS a **FLOR MARIA SALAMANCA CEPEDA y LILIANA PATRICIA SALAMANCA CEPEDA**, en calidad de hijos y nietos del causante LUIS EDUARDO CEPEDA SAAVEDRA, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Reconocer al Dr. CARLOS ORLANDO ACUÑA RUIZ, como apoderado judicial de la interesada aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210074000
Causantes	Luis Eduardo Cepeda Saavedra y Hermelinda Solano López
Demandantes	Gloria Luz Cepeda Solano y otros
Asunto	Decreta medidas cautelares

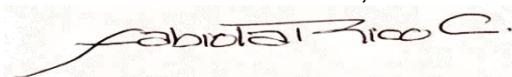
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de los causantes LUIS EDUARDO CEPEDA SAAVEDRA y HERMELINDA SOLANO LÓPEZ, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. **50S-40423330**, **50S-40423331**, **50S-40423332** y **50S-40423337**. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado los certificados respectivos, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210072200
Demandante	Lineth Magaly Martínez Pérez
Demandada	Camilo Andrés Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho.

2.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

3.- Allegue cada uno de los documentos aportados con la demanda como pruebas documentales, como quiera que los arrimados con la demanda se encuentran borrosos e ilegibles, lo que hace imposible la lectura completa de los mismos.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210073200
Demandante	Dania Geraldine Rodríguez Flórez
Demandado	Luis Eduardo Páez Naranjo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y **la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación.

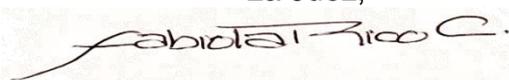
2.- Adecue la pretensión segunda de la demanda, en el sentido que lo que debe es solicitar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar en la pretensión siguiente la Disolución y Liquidación de la citada sociedad patrimonial

3.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	11001311001720200016800
Demandante	Diana Marcela Hernández Pulido
Titular de derechos	José Bernabé Hernández Moreno
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la demandante, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

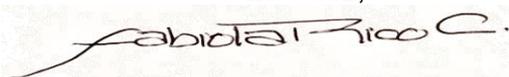
Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	11001311001720210072900
Demandante	Sandra Stella Martín Ávila y otras
Titular de Derechos	Mary Ávila Sacre
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en forma legal, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **MARY ÁVILA SACRE** que presentan a través de apoderado judicial las señoras **SANDRA STELLA MARTÍN ÁVILA, SONIA AHIDE MARTÍN ÁVILA y NUBIA ENITH MARTÍN ÁVILA**, hijas de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **MARY ÁVILA SACRE** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, relacionados en la demanda, **de la discapacitada MARY ÁVILA SACRE**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia del artículo 108 Ibídem y en asocio con el art. 10º del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la discapacitada **MARY ÁVILA SACRE**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Radicado 11001311001720210072900

Se niega por ahora, la medida de designar de manera provisional al señor CARLOS ALONSO RESTREPO CORREA como APOYO de la titular de derechos MARY ÁVILA SACRE, como quiera que no se acredita en debida forma las circunstancias personales de éste con aquella, esto es, el parentesco filial entre ellos; además, no se acreditan los presupuestos del numeral 2º del artículo 34 de la ley 1996 de 2019, esto es, “ART. 34 NUM 2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos”.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS VICTORIA PERDOMO, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	11001311001720210072900
Demandante	Sandra Stella Martín Ávila y otras
Titular de Derechos	Mary Ávila Sacre
Asunto	Decreta medidas

Respecto a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, de conformidad con los lineamientos del art. 1º, 5º y 51 de la Ley 1996 de 2019, se DISPONE:

1.- Suspender los efectos legales y jurídicos respecto del **poder general** otorgado por la señora MARY ÁVILA SACRE a sus hijos LUZ MARY MARTÍN ÁVILA y PEDRO ANTONIO MARTÍN ÁVILA, mediante la Escritura Pública No. 3599 del 3 de agosto de 2018, otorgado en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá. **OFICIAR** al señor Notario 73 del Círculo de Bogotá, a fin de tomar atenta nota de lo aquí ordenado en el citado instrumento público.

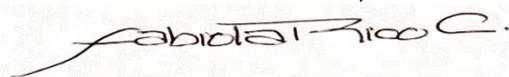
2.- Se ordena **oficiar** al Banco Falabella a fin de que se tome nota en el CDT que posee la titular de derechos, señora MARY ÁVILA SACRE, en esa entidad bancaria, para que no se realice transacción alguna, hasta nueva decisión por parte de este Despacho Judicial.

3.- Se ordene **oficiar** al señor PEDRO ANTONIO MARTIN AVILA, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la misiva respectiva, proceda a entregar toda la información del **Contrato de Arrendamiento** del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1880353, de propiedad de la señora MARY AVILA SACRE, en un cincuenta por ciento (50%).

Respecto a nombrar al señor CARLOS ALONSO RESTREPO CORREA como administrador de dicho inmueble a fin que se garantice la supervivencia de la señora MARY AVILA SACRE, se resolverá una vez se de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo penúltimo del auto de esta misma fecha, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

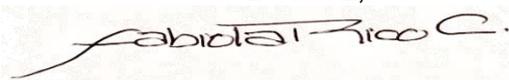
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720000302400
Demandante	Flor Elena López Salinas
Demandado	Germán Augusto Alfonso Vargas
Asunto	Decreta levantamiento medida de impedimento de salida del país

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el alimentario JONATHAN DAVID ALFONSO LÓPEZ, quien en la actualidad es mayor de edad, como se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 2 del proceso, por ser procedente su petición de levantamiento del impedimento de la salida del país del demandado, ordenado dentro del presente asunto, se DISPONE:

Primero: Se decreta el **levantamiento del impedimento de la salida del país** del demandado GERMÁN AUGUSTO ALFONSO VARGAS ordenada dentro del presente asunto. **Líbrese el OFICIO respectivo.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 198	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001311001720110001000

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P. y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

Trata la presente acción judicial de la **sucesión intestada** del causante **JOSÉ SALVADOR MONTAÑEZ ENGATIVÁ**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 2.861.241 y la causante **EULALIA PATIÑO DE MONTAÑEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 20.109.657 a la que concurrieron: Luis Antonio Montañez Patiño con C.C. N° 79.108.924, Marina Montañez Patiño con C.C. N° 41.564.028, Alicia Montañez Patiño con C.C. N° 41.695.771, Gustavo Alberto Montañez Patiño con C.C. N° 19.250.379 en calidad de hijos y el primero de los mencionados además, como cesionario de los gananciales de su progenitora y Marco Polo Montañez Méndez con C.C. N° 1.032.366.567 y Richard Cediél Montañez Nieto con C.C. N° 79.627.127 en calidad de nietos de los causantes y por derecho de representación de Cediél Montañez Patiño (fallecido).

Hecha pues la revisión a que se contrae lo consagrado en el artículo 508 del C.G.P., se evidencia que el mencionado trabajo de partición y adjudicación fue presentado por el auxiliar de la justicia (partidor) designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 509 del C.G.P., para proferir las decisiones que en relación con esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **trabajo de partición y adjudicación** de la sucesión intestada de los causantes **JOSÉ SALVADOR MONTAÑEZ ENGATIVÁ**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 2.861.241 y la causante **EULALIA PATIÑO DE MONTAÑEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 20.109.657 obrante a folios del 76 al 83 del cuaderno 8 del expediente físico, el cual hace parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR tanto el trabajo de partición como esta sentencia, en los folios de matriculas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles asignados, en las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Oficiese.

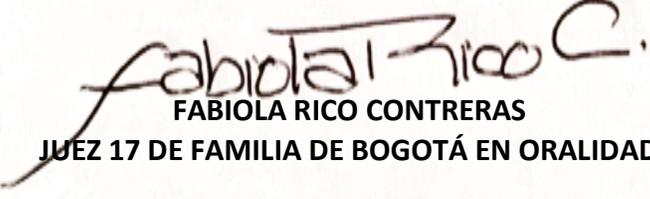
TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, al igual que esta sentencia en la **Notaría 4 del Círculo de Bogotá**, a costa de los mismos.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado. Ofíciase.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estadoN°

198

De hoy 10/12/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	Clara Lorena Camargo Castro C.C. 1.018.416.249
ACCIONADOS	EPS SURA E INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA).
VINCULADOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION	110013110017-2021-00777-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **la señora CLARA LORENA CAMARGO CASTRO identificada con la C.C. 1.018.416.249**, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **de la EPS SURA y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)**.

Infórmese a las accionadas de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerzan el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción al **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION SANTA FE, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. OFICIAR**, con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, se pronuncien sobre las pretensiones de las accionantes y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a las accionadas y vinculada la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó: Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210031200
Demandante	Yadira Pulido Acosta
Demandados	Andrea Angélica Pulido Hernández y Andrés Felipe Pulido Hernández

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

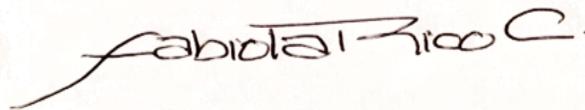
ADMITIR la anterior demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** que instaura a través de apoderada judicial, la señora YADIRA PULIDO ACOSTA en contra de ANDREA ANGÉLICA PULIDO HERNANDEZ y ANDRÉS FELIPE PULIDO HERNÁNDEZ en calidad de herederos determinados del causante JEREMIAS PULIDO MORENO.

En consecuencia, tramítense las anteriores diligencias por el proceso **declarativo verbal** (art. 368 del C.G.P.), y de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto previa notificación de este auto en los términos de los arts. 391 y ss. del C.G.P.

Reconócese personería jurídica a la Dra. MELBA PATRICIA SANCHEZ CIRCA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

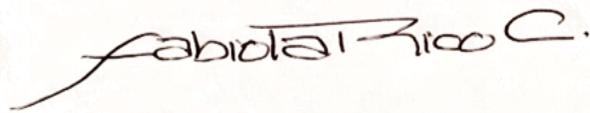
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 20210031200
Demandante	Yadira Pulido Acosta
Demandados	Andrea Angélica Pulido Hernández y Andrés Felipe Pulido Hernández

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$25.999.650.00) conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO		
DEMANDANTE	SERGIO CASANOVA DÍAZ C.C. No. 13'222.964		
DEMANDADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (OFICINA JURÍDICA y GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES – SUBDIRECCION DE GESTIÓN DOCUMENTAL)		
RADICACIÓN:	2020-0496	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00496 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Las comunicaciones allegadas por la Fiscalía General de la Nación, provenientes de las diferentes secciones y los escritos allegados por el apoderado del extremo incidentante, manténganse agregadas al expediente para lo que en derecho representen y se ponen las mismas en conocimiento de las partes.

Verificadas las diligencias es necesario pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato promovido por medio de apoderado por el señor **SERGIO CASANOVA DÍAZ** y para ello se hará un recuento de las actuaciones mas relevantes en el presente trámite.

1. El 9 de diciembre de 2020 se solicitó la apertura del incidente de desacato (fl. 1).
2. El 15 de enero de 2021 (fls. 32 y 33) el Despacho, **previamente a la iniciación del incidente** formulado, **ordenó REQUERIR** al superior jerárquico del funcionario responsable de la Fiscalía que debía cumplir la orden, con el objeto de que allegara al expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.
3. La Dra. **EVA ROCÍO MORALES RUÍZ**, actuando en calidad de Coordinadora de la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, al dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho señaló que la Fiscalía no ha incumplido el fallo, porque realizó el pago efectivo de la obligación a cargo de la entidad (fl. 36 a 41).
4. Por auto del 5 de febrero de 2021 se pone en conocimiento de la parte incidentante la respuesta enviada por la Fiscalía General de la Nación.
5. En correo remitido a las 8:17 de la noche del 23 de febrero de 2021 por el apoderado del incidentante, adjunta comunicación que le dirigió a la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, en la que le indica que La Resolución 0002612 de 27 de noviembre de 2020, autorizó el pago tan sólo de unos valores parciales que suman \$525'782.233.oo M/L, que corresponden a los perjuicios materiales, intereses, al pago de 50 S.M.L.M.V, sin que estos correspondan al valor actualizado, que equivalen a perjuicios morales; de cuya suma tan se consigna como pago: \$ 502.274.270.oo, tal como se observa en documento expedido por el Banco (fls. 108 y 109).
6. Así mismo le refiere a la Fiscalía que **no** se ha cumplido la sentencia mencionada con relación al pago del 25% correspondiente a prestaciones sociales, junto con sus intereses, a partir del mes de septiembre de 2018; tampoco se liquidó ni canceló la debida indexación correspondiente a la indemnización total; e igualmente se omitió el pago de 120 (ciento veinte S.M.L.M.V.), que se ordenaron pagar en el fallo mencionado,

- con sus respectivos intereses; igualmente se desconoció el pago correspondiente a 8 (ocho meses, y tres (3) días correspondientes al tiempo en que un trabajador en Colombia demora en conseguir un nuevo empleo, con sus respectivos intereses, pago ordenado pagar en la sentencia ya conocida (fls. 108 y 109).
7. Por lo que concluye el togado que teniéndose en cuenta las omisiones consignadas a la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado, se ha incurrido en un desacato tanto al fallo mencionado, como a la sentencia de tutela proferida por la Juez 17 de Familia de la Oralidad, de Bogotá (fls. 108 y 109).
 8. Y termina su memorial dirigido a la Fiscalía solicitando se realice el pago integral de la indemnización ordenada en las sentencias que originaron esta acción (fls. 108 y 109).
 9. El apoderado del incidentante, a folios 110 a 114, informa al Despacho en escrito similar al dirigido a la Fiscalía, de la misma situación que le puso en conocimiento a ese ente, frente al pago que solicita, el cual además de su falta de concreción, arriba a conclusiones que nada le aportan al trámite ni a su representado.
 10. A folios 120 y 121, obra el auto de fecha 1º de marzo de 2021, por medio del cual **se requiere por segunda vez** al superior jerárquico de la Fiscalía, para que acredite el cumplimiento de la sentencia.
 11. **A folios 127 a 137, EVA ROCÍO MORALES RUIZ**, actuando en calidad de Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, otorga respuesta al segundo requerimiento efectuado por el Juzgado, indicando que la diferencia señalada por el incidentante entre el valor reconocido y el efectivamente consignado, corresponde a las deducciones de ley en términos tributarios, al respecto debo señalarle que la DIAN, en el Concepto número 046276 de junio 8 de 2009, estableció que los intereses que se causen por la mora en el cumplimiento de una sentencia judicial, están sometidos a retención en la fuente a título de renta por concepto de rendimientos financieros. En este caso, la tarifa aplicable será del 7% sobre los intereses y también sobre la indexación de los montos adeudados.
 12. Agrega que en lo que respecta a los ingresos por lucro cesante, estos deben ser objeto de retención en la fuente a la tarifa del 3.5%, tal y como lo ha indicado la DIAN en varios conceptos (Concepto número 071901 de 2003, Oficio número 026637 de abril 30 del 2004, Oficio número 012420 de febrero 10 de 2006y Concepto número 052670 de 2012.
 13. En cuanto al presunto incumplimiento del fallo en lo que respecta al “pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en cuanto i) al salario mínimo como base de la liquidación, ii) el 25% de incremento por prestaciones sociales y iii) el periodo de 8.75 meses que demoraría el antes nombrado en conseguir empleo”, tal y como se consignó en la resolución de pago, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante providencia de providencia fechada **8 de agosto de 2018** dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia complementaria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de septiembre de 2016, en lo atinente i) al monto de los perjuicios morales, en consecuencia la Fiscalía General de la Nación pagará al señor Sergio Casanova Díaz la suma de 50 S.M.L.M.V. y a los señores Adalgiza Rangel, Tania Eslendy, Sergio Alejandro y Lilibiana Gabriela Casanova Rangel el valor de 30 S.M.L.M.V. para casa uno y ii) en lo relativo al periodo tomado para liquidar el monto de la indemnización.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia complementaria ya referida, en lo atinente al monto de la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en cuanto i) al salario mínimo como base de la liquidación ii) el 25% de incremento por prestaciones sociales y iii) el periodo de 8.75 meses que demoraría el antes nombrado en conseguir empleo, conforme a las motivaciones que anteceden.

Precisa que por ello la Fiscalía General de la Nación pagó al señor Sergio Casanova Díaz, la suma de trescientos un millones setecientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos (**\$301'784.183**), a título de lucro cesante.

Por lo que afirma que en atención a dicho pronunciamiento del Consejo de Estado, la Fiscalía **no tiene la obligación de reconocer y pagar dichos valores, dada la revocatoria proferida en sede de segunda instancia.**

14. En lo que atañe a la indexación del fallo, señala que la Fiscalía paga únicamente los valores en los términos que se encuentran consignados en la correspondiente providencia judicial, incluyendo el tipo de interés utilizado para liquidar. En este mismo sentido, precisa que la Dirección de Asuntos Jurídicos que no tiene en cuenta al momento de liquidar y pagar ningún otro valor, dado que en el presente caso el fallo no dispuso el reconocimiento de valor alguno por indexación.
15. Con relación a la afirmación del apoderado del señor Sergio Casanova Díaz, en cuanto a que el pago efectuado por la Entidad solo corresponde a él, pretendiendo evadir el pago de 120 S.M.LM-V, correspondiente a las otras víctimas junto con los intereses, desconociendo el pago total de la sentencia, precisa que los efectos de la decisión del juez de tutela son estrictamente inter-partes, es decir, entre quienes participaron en el proceso y se tramita con la persona que denuncia la vulneración de los derechos fundamentales. Igualmente, aduce que el efecto que produce el fallo solo atañe a quien demanda el amparo de sus derechos fundamentales, por cuanto el juez de tutela estudia la acción y determina si hay lugar a restituir al accionante el goce de la garantía individual vulnerada, restableciendo sus derechos.

Que en consecuencia, en el presente caso, el señor Casanova Díaz interpuso la acción de tutela a través de apoderado, con radicado No. 2020-00496-00, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana y la salud en conexidad con la vida, por considerar que se encuentra en estado de vulnerabilidad por sus complicaciones de salud y precaria situación económica. Agrega que en ningún momento del trámite de tutela, el accionante y/o su apoderado solicitaron se vincularan a terceros con interés en las resultas del proceso, ni la autoridad judicial de tutela integró el contradictorio con otras personas, la acción de tutela la instauró únicamente el señor Sergio Casanova Díaz, quien lo realizó en ejercicio directo, como titular de los derechos fundamentales que consideró vulnerados, para lo cual otorgó poder.

Concluye la Fiscalía que el fallo de tutela únicamente dispuso el pago del accionante, SERGIO CASANOVA DÍAZ y no cobijó a los demás beneficiarios de la sentencia contenciosa, es claro que el pago parcial se efectuó en estricto cumplimiento del fallo de la acción constitucional, por lo que la Entidad no ha incumplido la orden de tutela.

16. Culmina su escrito solicitando al Juzgado, declarar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de noviembre de 2020, y abstenerse de adelantar el presente trámite incidental de desacato.
17. El 3 de mayo de 2021, a las 14:56, el apoderado del incidentante remite escrito a este Juzgado, del que no se observa aporte alguno para desatar el incidente, pues se centra, además de las acostumbradas intimidaciones, porque la Fiscalía no ha atendido su

solicitud de notificar al Jefe inmediato de la Señora TORCOROMA ROJAS SARMIENTO, que no es otro que el Fiscal General de la nación y que se haga cumplir la acción de desacato por incumplimiento y desobediencia en el ejercicio de sus funciones (fls. 159 a 161).

18. Por auto del 13 de mayo de 2021, visible a folio 162, se puso en conocimiento del incidentante la comunicación allegada por la Fiscalía.
19. En memorial enviado por correo electrónico el 19 de mayo de 2021, a las **22:00** (fls. 165 a 170), se pronuncia el apoderado del incidentante, señalando entre otras que:

“Que en el texto de la acción de tutela consta: “por el presente y muy respetuosamente, para que como medio transitorio para evitar la continuidad de un perjuicio irremediable, se aplique la priorización excepcional del turno para el pago de la obligación consignada en la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 08-08-2.018).”

Aclara que sin ninguna afugia intelectual, mediante una simple lectura del anterior texto, se deduce que se pidió mediante la acción constitucional el pago de una sentencia en firme, debidamente ejecutoriada y ante el ente institucional que fuera condenado por el mal ejercicio de sus propios funcionarios.

Que por lo tanto no se solicitó el pago discriminado de los perjuicios causados a una sola víctima, sino de una sentencia proferida por una institución jurisdiccional, debidamente competente, como el H. Consejo de Estado, que obliga a obedecer lo decidido en el fallo de tutela.

Que ahora la Fiscalía mediante **una falsa interpretación pretende escindir su contenido y cita para ello el párrafo tercero del fallo de fecha 9 de noviembre de 2020**, proferido por esta célula judicial: “*Es deber de la OFICINA JURÍDICA, el GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES – SUBDIRECCION DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dar prelación al pago de la sentencia ordenada a favor de los allí accionantes y de igual manera se le exhorta a la accionada para que en adelante y en casos de vital prioridad como lo ocurrido con el presente, se provea de recursos para atender prioritariamente los derechos de aquellas personas que acrediten la situación crítica por la que están viviendo, pero sin desconocer los derechos de terceros en el marco de la igualdad y el presupuesto de la entidad, y así también lo indica la Corte Constitucional.*”

A renglón seguido señala que no obstante la claridad expresada por el Juez constitucional en el referido aparte de la sentencia de tutela “dar prelación al pago de la sentencia ordenada”, **Y AFIRMA que en la página 9 del fallo, SE LEE TEXTUALMENTE:**

*“En razón a lo expuesto, este Despacho ..., proceda a la **prelación del pago de la sentencia**, notificando en debida forma al accionante, **expidiendo el respectivo acto administrativo que ordene el pago de la sentencia y en ese mismo término de diez (10) días deberá pagar la condena impuesta en dicha providencia y demás que se requieran, remitiendo en forma paralela copia del mismo y del acta de notificación a este Juzgado, dentro del término total concedido.**”*

Y termina su memorial solicitando se niegue de plano por improcedente la falsa motivación e interpretación del fallo de tutela por parte de la Fiscalía y se continúe con el trámite incidental.

20. Por auto del 29 de julio de 2021, obrante a folio 171, se requiere al incidentante para que aporte a las presentes diligencias la documental a la que hace referencia en la comunicación allegada a este despacho de fecha 19 de mayo de 2021 y para que acredite

a este juzgado, el pago realizado por la accionada, y precise qué ítems o rubros, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de tutela del 9 de noviembre de 2020, se encuentran pendientes de dar cumplimiento por parte de la FGN.

21. Nuevamente por auto del 26 de agosto de 2021, visible a folio 191 se requiere al incidentante para que allegue la documental echada de menos por el Juzgado y para que **“... precise PUNTUALMENTE qué ítems, rubros o conceptos se encuentran pendientes de dar cumplimiento por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 9 de noviembre de 2020, en lo que guarda relación con el accionante primigenio y ahora incidentante, señor SERGIO CASANOVA DÍAZ.”**
22. En escrito remitido el 30 de agosto de 2021, que milita a **folios 193 a 196**, el apoderado del extremo incidentante, sin concreción, precisión y diafanidad alguna, señalando entre otras que se le hizo un pago de \$502'274.270.00 de un rublo inicial de \$523'782.233.00, **descontándose la suma de \$23'507.963.00, afirmando el apoderado no conocer esa clase de descuento.**
23. Aduce que existe pendiente un pago correspondiente a los 50 salarios mínimos legales vigentes, pues dice que dicho monto corresponde al salario mínimo legal vigente al tiempo en que se efectúa su pago 07-12-2020 y no al salario mínimo correspondiente a 2018 tal y como se hizo. **Afirmación que dice hacer con sujeción a la sentencia del 23 de agosto de 2013**, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, salario que corresponde al momento en que el pago se realice, por lo que **considera que debió liquidarse con el salario mínimo del año 2020 de \$908.526 y no con el del 2018 que ascendió a una cuantía de \$781.242, quedando un faltante de \$6'400.000 mas los intereses moratorios comerciales correspondientes hasta la fecha de su pago final.**
24. Indica que con fundamento en el pago ordenado en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2020, por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el dicho del abogado, se deben pagar a ADALGIZA RANGEL, SERGIO ALEJANDRO, TANIA ESLENDY y LILIANA GABRIELA CASANOVA RANGEL, lo correspondiente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, para un total de 120 S.M.L.M.V., los cuales deben pagarse con el último salario, el cual corresponde a voces del abogado al año 2021, hasta cuando se le pague la deuda, con un equivalente a \$109'023.120.00, mas **los intereses moratorios de tasa comercial, Ley 1437 de 2011, desde el mes de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total** montos que constituyen el pago de perjuicios morales, ordenados en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Aunque en el presente asunto no se dio apertura al trámite incidental, sino que se hicieron requerimientos previos a la entidad obligada, cuyas respuestas se pusieron en conocimiento del extremo incidentante, considera el Despacho que cuenta con suficientes elementos para adoptar una decisión al respecto.

Resulta importante dejar claridad de las diferencias entre el Desacato y el Cumplimiento de la Sentencia, a la luz de la jurisprudencia (T-271/2015), así:

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos*

52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque
v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.” [\[35\]](#)

De entrada es importante recordar y traer a colación el resuelve de la sentencia proferida por el Juzgado el 9 de noviembre de 2020, así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental mínimo vital, la dignidad humana y a la salud en conexidad con la vida y el derecho a una vida digna de **SERGIO CASANOVA DÍAZ** con C.C. No. 13'222.964 por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **OFICINA JURÍDICA, EL GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES –SUBDIRECCION DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo hecho, proceda a la **prelación del pago de la sentencia** proferida en favor de accionante, **expidiendo el respectivo acto administrativo que ordene el pago de la sentencia**, notificando en debida forma al accionante **y en ese mismo término de diez (10) días deberá pagar la condena impuesta en dicha providencia y demás que se requieran, remitiendo** en forma paralela **copia del mismo y del acta de notificación a este Juzgado**, dentro del término total concedido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

A esta altura procesal **no** nos encontramos propiamente de cara a resolver el incidente de desacato (arts. 52 y 27 Decreto 2591 de 1991), por el contrario, estamos *ad portas* de determinar si la entidad obligada le dio cumplimiento o no a la sentencia (art. 27 y 23 Decreto 2591 de 1991) y de ser así, se abstendrá el Juzgado de dar apertura al incidente de desacato; en caso contrario, procederá el Despacho a dar inicio al trámite incidental para imponer las sanciones a que haya lugar.

Revisadas, leídas, analizadas, cotejadas y comparadas las diferentes piezas procesales que conforman el expediente, se tiene que el abogado incidentante, luego de que se efectuara el pago, esto es, del 7 de diciembre de 2020, elevó solicitud de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento en el pago de varios ítems, sin que algunos de ellos tuvieran cabida, de acuerdo a lo establecido por la Fiscalía General de la Nación, pero que luego de poner en conocimiento los pronunciamientos de la entidad, fue eliminando en sus escritos posteriores el pago de ciertos rublos, como por ejemplo los que revocó el Consejo de Estado en su sentencia del 8 de agosto de 2018.

Ahora bien, después del requerimiento que le hiciera esta Juzgadora al extremo incidentante para que precisara los ítems o rublos que se le adeudaban, el apoderado del extremo incidentante a **fls. 193 a 196**, indicó lo que se le adeuda a su representado y afirmó que la Fiscalía sigue incumpliendo la sentencia proferida por este Juzgado, por lo que será el último escrito allegado por el apoderado, el punto de partida para establecer si se cumplió el fallo proferido por este Juzgado el 9 de noviembre de 2020 o si por el contrario nos encontramos frente a un desacato del mismo.

1. En ese orden de ideas, señala el togado que había una orden de pago por valor de \$523'782.233.00 y que finalmente se consignaron \$502'274.270.00, **descontándose la suma de \$23'507.963.00, afirmando el apoderado no conocer esa clase de**

descuento, lo que no es cierto, dado que la Fiscalía General de la Nación y específicamente **EVA ROCÍO MORALES RUIZ**, actuando en calidad de Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, indicó en comunicación que le fue puesta en conocimiento a la parte incidentante, que la diferencia por él señalada, consistente entre el valor reconocido y el efectivamente consignado, corresponde a las deducciones de ley en términos tributarios, de conformidad con el **Concepto número 046276 de junio 8 de 2009, expedido por la DIAN, estableció que los intereses que se causen por la mora en el cumplimiento de una sentencia judicial**, están sometidos a **retención en la fuente a título de renta** por concepto de rendimientos financieros. En este caso, la tarifa aplicable será del 7% sobre los intereses y también sobre la indexación de los montos adeudados. **Así mismo indicó que en lo respecta a los ingresos por lucro cesante, estos deben ser objeto de retención en la fuente a la tarifa del 3.5%, tal y como lo ha indicado la DIAN en varios conceptos** (Concepto número 071901 de 2003, Oficio número 026637 de abril 30 del 2004, Oficio número 012420 de febrero 10 de 2006y Concepto número 052670 de 2012.

Luego entonces, no sólo tiene conocimiento el apoderado de la razón de la diferencia o dicho en otras palabras, del por qué no le fueron consignados **\$23'507.963.00**, sin que él allegara una razón legal para que no se descontaran los mismos o estuvieran mal aplicados los porcentajes referidos por la Coordinadora citada o que dichos conceptos no deben se deben someter a la figura tributaria por impuesto de **retención en la fuente a título de renta**, razón por la que **esta Juzgadora considera que dicha deducción se ajusta a derecho y que en cuanto a este ítem, la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento a la sentencia proferida por esta célula judicial.**

2. En lo que atañe a que se encuentra pendiente un saldo de los 50 salarios mínimos legales vigentes a los que se condenó a la Fiscalía por concepto de perjuicios morales, pues en su dicho el pago se efectuó de forma errada, dado que debía hacerse con el salario mínimo legal vigente al tiempo en que se efectuó el pago, esto es, al 7 de diciembre de 2020 y no con el salario mínimo del año 2018, razón por la que afirma se le adeudan \$6'400.000 a su poderdante. **Afirmación que hace con sujeción a la sentencia del 23 de agosto de 2013**, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, providencia que no se adjuntó ni tampoco se encontró relacionada en la acción tutelar ni en el escrito incidental, ni se conoce a qué Corporación pertenece y si se profirió para este asunto.

Contrario sensu a lo esbozado, lo único que halló este Despacho fue la cita que hace el Consejo de Estado en los antecedentes de la providencia del 8 de agosto de 2018 (fl. 13 del Expediente Digital o Virtual de Tutela), donde transcribe el resuelve de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 3 de agosto de 2006, en la que señala: ***"(...) a) Por perjuicios morales al señor SERGIO CASANOVA DÍAZ: El equivalente en pesos a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de ejecutoria de la presente providencia."*** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho para resaltar) y a folios 31 y 32 del EV aparece que el Consejo de Estado **CONFIRMÓ parcialmente** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al desatar el incidente de regulación de perjuicios (fls. 33 a 44 ED), sin que en ninguna de las posteriores providencias allegadas a las que hacen referencia dichas Corporaciones o el accionante, ordenen que se paguen los perjuicios morales con el salario vigente al momento del pago.

Puestas así las cosas y comoquiera que la última decisión, esto es, la proferida por el Consejo de Estado de fecha 8 de agosto de 2018 y muy a pesar de no existir constancia

de ejecutoria, además que las sentencias aportadas carecían de nitidez y no se encontraban completas, carga que obviamente le correspondía al abogado incidentante para un mejor proveer por parte del Despacho, **presume esta Juzgadora que la firmeza de la referida decisión fue en el año de 2018**, pues nada aportó el apoderado interesado para acreditar sus dichos, relacionados con que el pago de los perjuicios morales debía hacerse con el salario de 2020, que fue el año en el que se hizo efectivo el pago, aseveraciones del togado que no salieron del simple plano de la afirmación.

En lo atinente a **los intereses moratorios comerciales correspondientes hasta la fecha de su pago final**, es menester señalar que las sentencias no precisaron nada al respecto y que si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 195 señala, que, dependiendo los términos, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria o causarán un interés moratorio a la tasa comercial, no es menos cierto que NO este el escenario propicio para declararlos o regularlos, pues ya ello le compete al juez natural y mal podría el Juez constitucional por vía de incidente o de exigir el cumplimiento de la sentencia adentrarse en terrenos que son propios de la autoridad competente, y que eventualmente podría modificar la decisión de condena.

No obstante lo anterior, a folios 22 y 23 del cuaderno incidental se observa que la Fiscalía reconoció intereses al pago de la condena, los que no fueron controvertidos por el abogado incidentante, en el sentido de que estuvieren mal aplicados o con la tasa o porcentaje equivocado, por lo que tampoco hay lugar a tal reconocimiento pues, en gracia de discusión que esta Juzgadora pudiere ordenarlos, se condenaría a la Fiscalía a pagar dos veces el mismo concepto.

Corolario de lo precedente considera esta Juzgadora que **la Fiscalía General de la Nación no ha desacatado en este tópico la sentencia y por el contrario le dio cumplimiento a la misma.**

3. En cuanto al punto concreto relacionado con que no se escinda el pago ordenado en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2020, por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera y que por el contrario con base en la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2020, debe la Fiscalía General de la Nación también pagar los perjuicios morales a ADALGIZA RANGEL, SERGIO ALEJANDRO, TANIA ELENDDY y LILIANA GABRIELA CASANOVA RANGEL, correspondientes a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, para un total de 120 S.M.L.M.V. el cual corresponde a voces del abogado al año 2021, hasta cuando se le pague la deuda, con un equivalente a \$109'023.120.00, mas **los intereses moratorios de tasa comercial, Ley 1437 de 2011, desde el mes de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total.**

Para tal petición se sustenta en lo ordenado en las páginas 8 y 9 de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2020 **y en donde AFIRMA ERRADAMENTE QUE EL JUZGADO CONSIGNÓ:**

*“En razón a lo expuesto, este Despacho concederá el amparo al derecho fundamental al mínimo vital, la dignidad humana y a la salud en conexidad con la vida, el derecho a una vida digna, respecto de la accionada **OFICINA JURÍDICA, EL GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES –SUBDIRECCION DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo hecho, proceda a la **prelación del pago de la sentencia**, notificando en debida forma al accionante, **expidiendo el respectivo acto administrativo que ordene el pago de la sentencia y en ese mismo término de diez (10) días deberá pagar la condena impuesta en dicha providencia y demás que se requieran,***

remitiendo en forma paralela copia del mismo y del acta de notificación a este Juzgado, dentro del término total concedido.”

Cuando en realidad el Juzgado señaló que:

*En razón a lo expuesto, este Despacho concederá el amparo al derecho fundamental al mínimo vital, la dignidad humana y a la salud en conexidad con la vida, el derecho a una vida digna, respecto de la accionada **OFICINA JURÍDICA, EL GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES –SUBDIRECCION DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo hecho, proceda a la **prelación del pago de la sentencia proferida en favor de accionante**, expidiendo el respectivo acto administrativo que ordene el pago de la sentencia, notificando en debida forma al accionante y en ese mismo término de diez (10) días deberá pagar la condena impuesta en dicha providencia y demás que se requieran, remitiendo en forma paralela copia del mismo y del acta de notificación a este Juzgado, dentro del término total concedido. (Negrilla, cursiva, subrayado, cambio de tamaño y color de fuente por el Despacho para resaltar).*

De cara al expediente, observa con preocupación el Despacho que no sólo se pretendieron rublos que fueron revocados por el órgano de cierre, sino que también el abogado cita un aparte de la providencia proferida por este Juzgado de forma incompleta, en forma acomodaticia, pues claramente obvia o elimina de la cita textual que hace el togado de la sentencia que la orden de prelación de pago es **proferida en favor de accionante**, pero además, extrañamente convoca únicamente el párrafo final de la considerativa (no los numerales 1º y 2º de la resolutive, siendo este último idéntico al transcrito), cuando como profesional del derecho debe saber que lo que obliga a los extremos del litigio es la parte resolutive de las providencias y en este caso, si hubiere hecho el uso correcto del copy paste al copiar y pegar el párrafo citado, hubiese entendido que la sentencia sólo le amparó los derechos fundamentales en favor del accionante **SERGIO CASANOVA DÍAZ** y no de su cónyuge ni de sus hijos, tal cual como se precisó en numeral primero del resuelve, al señalar esta Juzgadora que **“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental mínimo vital, la dignidad humana y a la salud en conexidad con la vida y el derecho a una vida digna de SERGIO CASANOVA DÍAZ con C.C. No. 13'222.964 por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.”**

En ese orden de ideas y comoquiera que el trámite de la acción de tutela es inter partes, es decir, sólo obliga o protege a quienes fueron parte del proceso, sin que el apoderado hubiera solicitado el amparo de los derechos en favor de la cónyuge y de menores hijos del accionante y aquí incidentante y menos aportó poder para ello, como tampoco impugnó el fallo manifestando su inconformidad con que la tutela de los derechos sólo fuere en favor del accionante **SERGIO CASANOVA DÍAZ**.

Y es que como lo dice el apoderado, ninguna afugia o esfuerzo mental requiere el entender que las sentencias proferidas por los cuerpos colegiados del contencioso administrativo son diferentes a la orden constitucional que se dio en el trámite de tutela, porque aunque la primera de ellas reconoció perjuicios morales en favor del núcleo familiar del incidentante (5 personas), la orden expedida por este Despacho apuntaba a la prelación de pago de la sentencia **proferida en favor de accionante**, esto es, a la fracción, parte o cuota del mismo que le corresponde, sin que de esta forma se escinda la sentencia del Consejo de Estado, pues para ello tienen los restantes beneficiados con la condena en contra de la Fiscalía, los mecanismos ordinarios para ello, además de la orden de prelación de pago, pero el derecho del accionante, si debía pagarse dentro del término establecido en la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2020.

Por último, se requiere al apoderado para que guarde medida y prudencia en el contenido de sus escritos, los cuales deben conservar el decoro que exige la profesión de abogado y el respeto mínimo por las personas y las entidades; así mismo y en virtud de las solicitudes de pago de sumas que fueron revocadas y de la cita textual en la que omite que la prelación de pago es sólo para el accionante, pretendiendo dejar entrever que era para las mismas personas que cubrió la sentencia del Consejo de Estado, se le recuerda que las partes y especialmente los apoderados que deben actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad y mala fe, pues estas se presumen que han existido cuando: *"i) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. ii) Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. iii) Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso."*; pues ejercer ciertas conductas pueden ir en contravía de los deberes de las partes o incurrir en las referidas temeridad y mala fe (arts. 78 y 79 CGP).

Por lo anterior, espera el Despacho no esté sucediendo situación similar en este asunto, pero es preciso dejar en claro que de existir próximas oportunidades se analizarán las actuaciones con rigor y de avizorarse algunas de las circunstancias de los artículos referidos, procederá de conformidad adoptando las acciones legales y/o las compulsas de copias a que haya lugar.

Se colige de lo aquí esbozado que la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2020, por lo que no ha desacatado la misma, razón por la que se abstendrá el Despacho de dar apertura o inicio al trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 17 de Familia Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

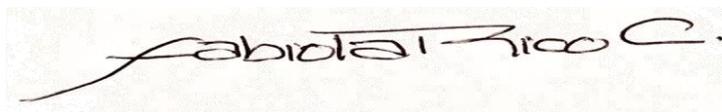
PRIMERO: DISPONER que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio cumplimiento al fallo de tutela del 9 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **SERGIO CASANOVA DÍAZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DAR APERTURA O INICIO AL TRÁMITE INCIDENTAL**, en atención a que la Fiscalía General de la Nación no desacató la sentencia y por el contrario dio cumplimiento a la misma.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** en forma definitiva.

C Ú M P L A S E,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180068400
Demandante	María Hosana Ovalle
Demandado	ICBF y Herederos de Luis Alberto Alfonso

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige el numeral primero del acta de audiencia de fecha 13 de septiembre de 2021 y la providencia del 24 de septiembre de 2021, en el sentido de señalar de manera correcta el nombre y el número de cédula de ciudadanía de la demandante;** lo cual se hace de la siguiente manera:

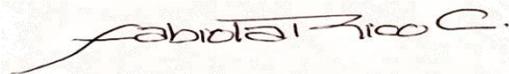
“MARÍA HOSANA OVALLE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.387.071 de Bogotá”.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 149	De hoy 10/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE M.P. 674/20 RUG 1160-2020
Demandante	PAULA ANDREA AMAYA CORTES
Demandado	JORGE RICARDO JIMENEZ
Radicación	11 001 31 10 017 2021 00030 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora PAULA ANDREA AMAYA CORTES, solicitó Medida de Protección en contra del señor JORGE RICARDO JIMENEZ, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia- La Victoria de esta ciudad, el día 29 de septiembre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor de las partes, en la que ordenó a los señores PAULA ANDREA AMAYA CORTES y JORGE RICARDO JIMENEZ abstenerse de realizar cualquier acta de violencia física, verbal, sexual, siquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas o provocación, afectación a la intimidad, seguimiento persecución en contra de PAULA ANDREA AMAYA CORTES y JORGE RICARDO JIMENEZ en cualquier espacio público o privado, por redes sociales o en su hogar o su lugar de trabajo, so pena hacerse acreedor a la sanciones previstas en el artículo siete de la ley 294 de 1996, modificada por la ley cinco 75 del año 2000.

2º.- Por solicitud de la señora PAULA ANDREA AMAYA CORTES se dio inicio, el 12 de noviembre de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 1 de diciembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a PAULA ANDREA AMAYA CORTES y JORGE RICARDO JIMENEZ como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de PAULA ANDREA AMAYA CORTES y JORGE RICARDO JIMENEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el

artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente los señores PAULA ANDREA AMAYA CORTES y JORGE RICARDO JIMENEZ incumplieron la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 29 de septiembre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Denuncia presentada por la señora PAULA ANDREA AMAYA CORTES, de fecha 12 de noviembre de 2020, en contra del señor JORGE RICARDO JIMENEZ, por el incumplimiento a la medida de protección 29 de septiembre de 2020, en la que manifestó: "... Yo la llamé para hablar con él para que me diera tiempo de buscar otro lugar, Jorge me respondió que no, que nos fuéramos por las buenas o si no nos sacaba a bala, que no me iba a dar ni mierda me decía que yo era una perra, HP que yo lo tenía ofendido y cogió me pegó puños, patadas, aparte de eso toda la familia también se metieron me da miedo porque Jorge es consumidor...".*
- Ratificación de los hechos y declaración de PAULA ANDREA AMAYA CORTES Me ratificó de los hechos que no se encuentra el señor Jorge Ricardo Jiménez, con quién tuvimos una relación de 11 años pero hace 6 meses estamos separados, vivíamos juntos en la casa que está en posesión de Jorge, de los hechos, ese día Jorge le dijo a la niña que nos teníamos que largar de ahí, entonces la niña me llamó y me dijo que nos fuéramos que nos teníamos que largar, ya que habíamos quedado que yo me iba, pero él tenía que ser ya porque dice que yo lo tenía ofendido, porque disque viviendo gratis y no porque yo*

también le di mi plata para el lote, entonces yo cogí y lo llamé lo que él dice que le envió una foto con revólver sí es verdad, él también me trató mal, ese día que pasaron a las cosas yo lo llamé a él, estamos hablando cuando Jorge me tiró y la mamá y el hermano, no había subido mi familia, ahí se metieron mis hijos porque todos me estaban pegando pues obviamente mis hijos, se metieron el hermano de Jorge se metió y me sacó cuchillo, si yo hubiera estado con mi familia no pasa eso, mi familia subió después de que llegó la policía, no sé quién la llamo, si él siempre me dice que soy una perra, hijueputa, luego la policía me dijo que me fuera que yo pero yo tenía que trabajar, no podía dejar a mis hijos entonces ese mismo día trasteamos y ese mismo día llegó mi familia y me ayudaron, mis hermanos, mis sobrinos, si me da miedo porque él se emborracha y se vuelve loco, también es consumidor.

- *Medida de protección del 29 de septiembre de 2020 a favor de PAULA ANDREA AMAYA CORTES y JORGE RICARDO JIMENEZ.*
- *El informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBSC-DRBO-09523-2020 del 13 de noviembre de 2020, practicado a PAULA ANDREA AMAYA CORTES, en el que se determinó como resultado final una incapacidad médico legal provisional de trece días.*

Acto seguido, en cuanto a la pregunta si deseaba agregar algo más la señora PAULA ANDREA AMAYA CORTES indicó: *No tengo más que decir.*

Respecto de los descargos por la denuncia instaurada en su contra la señora PAULA ANDREA AMAYA CORTES indico: Frente a los cargos que el señor Jorge Ricardo me acusa, lo que él dice de la foto sí se la envié porque él me amenazó, que yo lo tenía ofendido, que él también tenía con que darme, de lo de mi familia subió eso es una gran mentira, sí hubo agresiones de parte y parte, yo le dije hijueputa, le dije que si se metía con mis hijos acababa hasta con la mamá, yo le había dicho a él yo me voy a ir, y ese día nos fuimos con mis hijos

Acto seguido, en cuanto a la pregunta si deseaba agregar algo más la señora PAULA ANDREA AMAYA CORTES indicó: *Las agresiones han sido mutuas, desde siempre Jorge le cogió rabia mi hijo mayor por haberse metido cuando estábamos agrediéndonos.*

- *De los descargos rendidos por el señor JORGE RICARDO JIMENEZ respecto del incidente y de las pretensiones "Ratificó los hechos que denuncia contra la señora Paula Andrea Amaya Cortes, ese día como dice ella llegó la hija por la mañana, Paula tiene otra pareja pero ella se iba a ir y como me iba a dejar los hijos ahí, entonces yo le dije a la hija que se tenían que ir, de buena manera igual sé si ella la recibí con los hijos y pues que se fuera también con ellos, el hijo también estaba consumiendo*

ahí en la casa, entonces a mí me daba me daba rabia todo eso lo hago yo en mi casa no lo hago yo en mi casa y ellos sí, entonces le dije a ella que ya se tenía que ir que me dijera tal día, pero entonces la señora llegó diciendo que cuál era el hijueputa que iba a sacar los de la casa como yo estaba con mi madre ahí en la casa yo le mostré a ella de lo de Paula me estaba enviando y como ella me agredió y apuñalado alguna vez, entonces Paula vino con un cuchillo mi madre labio y mi madre le tiró una patada y Paula le cogió y jala para un lado y ahí estaba mi sobrina y Paula llegó con la familia de ella y ahí fue cuando nos agredimos a puños y con groserías todo eso me tenía mi mal Paula tenía una orden de alejamiento ella hubiera ido al caí y ya pero lo que hizo pues llegará insultarnos y ella no podía llegar ahí después llegó el hermano de ella yo estaba hablando con él y llegó el hermano menor de ella y me tiro un puño y de ahí un poco de gente salieron y nos tiraron botellas y piedras igual a la casa de mi madre y ahí llegó la policía y le dije que si yo podía sacar unas cosas que tenía ahí en la casa porque en la casa yo tenía la pieza con candado pero la policía me dijo que no que sí volvíamos otra vez nos iban a detener a los dos yo sí le dije que era una perra hijueputa Y cómo le digo nos agredimos y nos dimos puños pero ella llega borracha y eso no es de una mujer el error fue mío y volver con ella y la lleve a la casa y con los hijos Ella se fue pero dejó los hijos ahí en ella contenta por allá con el novio en otro lado y por eso es el problema.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor JORGE RICARDO JIMENEZ a la denuncia instaurada en su contra por parte de la señora PAULA ANDREA AMAYA CORTES manifestó: "Sí desafortunadamente llegamos a esos términos Y pues sí nos agredimos mutuamente, si yo le dije ese día perra y en fin nos dijimos de todo, igualmente nos agredimos mutuamente, los hijos ya se fueron, pero dejaron todo vuelto nada en mi casa, me rompieron todo y me botaron la ropa o no sé qué le harían, ya de ahí he estado tranquilo, que ella siga por su camino, ya lo que pasó , lo que vivimos...".

Se le corre traslado a la señora Paula para que se manifieste: Sí yo creo que mis hijos hicieron eso soy consciente de eso, pero esos cajones son unos cajones viejos que dejé ahí y son cosas mías la mayoría esa

Finalmente, en cuanto a la pregunta si deseaba agregar algo más el señor JORGE RICARDO JIMENEZ indicó: "...Desafortunadamente la llevo a vivir allá a ella y pues por eso es que paso todo..."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que PAULA ANDREA AMAYA CORTES y JORGE RICARDO JIMENEZ, han

incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutaron actos de violencia física, verbal y psicológica contra PAULA ANDREA AMAYA CORTES y JORGE RICARDO JIMENEZ, ya que a pesar de estar notificados en debida forma asistieron a la audiencia y rindieron sus descargos, siendo conoedores los incidentados del compromiso que tenían de cumplir la medida de protección mostrándose negligentes e indiferentes frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando los incidentados conocían las implicaciones legales por el incumplimiento.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

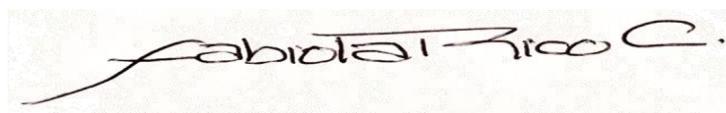
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 1 de diciembre de 2020, por Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por PAULA ANDREA AMAYA CORTES y JORGE RICARDO JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por	
estado N°198	de hoy 10/12/2021
Cesar Sastoque Romero Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE M.P. 125/2020, RUG. 227-2020
Demandante	Jasson Enrique Bejarano Barbosa
Demandado	Yennifer Hasbleidy Galindo Urrego
Radicación	11 001 31 10 017 2020 00386 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: Jasson Enrique Bejarano Barbosa C.C. 80.824.690
Accionado: Yennifer Hasbleidy Galindo Urrego C.C.1.030.589.295

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaria Séptimade Familia, mediante resolución del 10 de FEBRERO de 2020.

ANTECEDENTES:

El señor JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN por acción de violencia intrafamiliar contra YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO, de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaria Séptima de Familia de ésta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaria Séptima de Familia , dictó medida de protección el día 10 de FEBRERO de 2020 a favor de los menores SAMUEL, JUAN ANDRÉS y MIGUEL ÁNGEL BEJARANO GALINDO, en la cual adopto como medidas definitivas conminar la señora YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, ultrajes, insultos, ofensas en contra de sus hijos Samuel Bejarano Galindo, Juan Andrés Bejarano Galindo y Miguel Ángel Bejarano Galindo de 11, 8 y 6 años de edad respectivamente.

Posteriormente, el señor JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA el 17 de ABRIL de 2020, promueve incidente de incumplimiento por la ocurrencia de nuevos hechos violentos del accionado YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO en su contra ocurridos el SIETE (07) de ABRIL de dos mil diecinueve 2020.

Mediante auto de fecha 17 de ABRIL 2020, esta comisaría admite solicitud de incumplimiento radicado por JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA en contra de YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO y mediante auto de fecha 11 de MAYO de 2020 se señala fecha para llevar a cabo audiencia para el día 15 de MAYO de 2020.

SEÑALA EL SEÑOR JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA, ...“en fecha de 07/04/2020 me comuniqué con mis hijos telefónicamente y me conto JUAN ANDRES BEJARANO GALINDO y MIGUEL ANGEL BEJARANO GALINDO que la mamá es decir YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO les había pegado por el motivo que se estaban portando mal, no quiero que esta situación siga pasando, quiero la custodia de mis hijos definitivamente, quiero el bienestar para ellos, yo estoy dispuesto a quedarme con mis hijos, a la fecha solo pido que me dejen tener contacto con mis hijos ya que la comunicación a la fecha es difícil, he llamado en repetidas ocasiones y no me contestan el celular y la comunicación es cortante”...

Acto seguido se procede a correrle traslado de los cargos a la incidentada YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO ... *“yo acepto que solamente en fecha de 07/04/2020 le pegue a mi hijo MIGUEL ANGEL BEJARANO GALINDO ya que ese día él le pego con un palo a mi hija SUSAN de 4 años, realmente la situación me molesto mucho ya que mis hijos cuando llegan de estar con el papá son muy agresivos y groseros y eso me molesta, no me gusta el comportamiento de mis hijos con mi hija de 4 años, ese día me moleste mucho por el golpe que le vi a mi hija, no acepto que en esa fecha le pegara a mi hijo SAMUEL ni a mi hijo JUAN. He sido una madre que ha estado pendiente de mis hijos y a la fecha no tengo proceso alguno en ninguna institución por situaciones de negligencia o descuido, yo he visto por ellos y más en estos días de cuarentena que pese a las ayudas mínimas que JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA me ha brindado. Reconozco que no debí actuar de esa manera con mi hijo MIGUEL, pero realmente se me salió de las manos la situación y más al ver a mi hija de 4 años con su ojo golpeado. Debo decir que he solicitado por mi EPS la ayuda de psicológica, pero por la pandemia esas citas están demoradas, sin embargo, estoy buscando por medio de una fundación de manera particular intervención inmediata para mí y mis hijos. He intentado que la comunicación con el padre de mi hijo fluya, pero ha sido mala a la fecha, quiero que intentemos llegar acuerdo y que él se ponga en mis zapatos frente al comportamiento de mis hijos” ...*

El señor JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA no allego pruebas o testigos, la señora YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO no allego pruebas o testigos, el Despacho decreto de oficio prueba que consistió en entrevistar a las victimas NNA SAMUEL BEJARANO GALINDO 12 AÑOS - TI 1012364528 / NNA JUAN ANDRES BEJARANO GALINDO - 08 AÑOS TI - 1011214301 / MIGUEL ANGEL BEJARANO GALINDO -07 AÑOS – RC 1.011.224.281 con el fin de indagar sobre custodia y esclarecer los hechos en denuncia.

Por lo anterior se procedió a suspender la audiencia en aras de garantizar el debido proceso se fijó fecha y hora para audiencia de fallo para el día 05 de junio de 2020 a las 11:30 AM. Las partes quedaron notificadas en estrados.

Se abre continuación de audiencia el 05 de junio de 2020, se le concede el uso de la palabra a la señora YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO quien indica ... *“Quiero aclarar la situación frente a lo que mi hijo JUAN ANDRES dice que los dejos solos y que me veían en la mañana, lo que ocurre es que yo trabajo en el primer piso y me encierro en el estudio que tengo para trabajar, yo trabajo en las noches hasta la madrugada, pero es en el mismo inmueble, a veces cuando me llega el bono de alimentación salgo a cambiarlos, pero voy en horas de la mañana, la mayoría de tiempo me la paso en la casa...*

se le concede el uso de la palabra al señor JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA quien indica ... *“vi situaciones que los NNA mencionaron por parte de las dos discusiones, los niños no mencionaron cuando vivamos juntos cando ella llegaba en estado de embriaguez o drogada, de la situación que los niños los deja solos tengo registro fotográfico y tengo testigos de compañeros de UBER que prestaron servicios. Los niños no manifestaron cosas, como las veces que encontré a mi hijo SAMUEL preparando alimentos o calentando alimentos para los hermanos, tampoco SAMUEL menciono cuando su mamá le pegó y le rasguño la cara en el 2017.*

Referente a lo que mis tres hijos dijeron de la custodia sigo insistiendo en la custodia ya que ella tuvo la oportunidad de tenerla y aún así volvió a agredirlos, allegare los soportes de la Fiscalía.

Se observó que en audiencia de fecha 15/05/2020 el Despacho decreto OFICIO la prueba que consistió en realizar entrevista psicológica a las hoy víctimas NNA SAMUEL BEJARANO GALINDO 12 AÑOS — TI 1012364528 / NNA JUAN ANDRES BEJARANO GALINDO - 08 AÑOS TI —1011214301 / MIGUEL ANGEL BEJARANO GALINDO - 07 AÑOS — RC 1.011.224.281 con el fin de indagar sobre CUSTODIA y esclarecer los mismos, Se observa que el NNA MIGUEL ÁNGEL BEJARANO GALINDO y JUAN ANDRÉS BEJARANO GALINDO confirmaron que su progenitora es decir la señora YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO lo agredió físicamente.

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaria Séptima de Familia, concluyó que la señora YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO ha incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las

personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaria Séptima de Familia, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si la señora YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que, encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado que, con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la Resolución de fecha 5 de junio de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima de Familia de ésta ciudad, con fundamento en lo considerado.

Segundo. DEVUÉLVASE la actuación a la citada comisaria. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS.
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 193

De hoy 10/12/2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE M.P. 328/10 RUG 04-02-10-3927
Demandante	EMMA MEJÍA DE AVENDAÑO
Demandado	JAIME ESCANDON GÓMEZ
Radicación	11 001 31 10 017 2020 00308 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia- LA victoria de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora EMMA MEJÍA DE AVENDAÑO, solicitó Medida de Protección en contra del señor JAIME ESCANDON GÓMEZ, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia- La Victoria de esta ciudad, el día 6 de diciembre de 2010, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor JAIME ESCANDON GÓMEZ abstenerse de realizar cualquier acta de violencia física, verbal, sexual, siquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas o provocación, afectación a la intimidad, seguimiento persecución en contra de EMMA MEJÍA DE AVENDAÑO en cualquier espacio público o privado, por redes sociales o en su hogar o su lugar de trabajo, so pena hacerse acreedor a la sanciones previstas en el artículo siete de la ley 294 de 1996, modificada por la ley cinco 75 del año 2000.

2º.- Por solicitud de la señora EMMA MEJÍA DE AVENDAÑO se dio inicio, el 18 de diciembre de 2019, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 21 de enero de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JAIME ESCANDON GÓMEZ como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora EMMA MEJÍA DE AVENDAÑO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por

incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JAIME ESCANDON GÓMEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 6 de diciembre de 2010.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora EMMA MEJÍA DE AVENDAÑO, de fecha 18 de diciembre de 2019, en contra del señor JAIME ESCANDON GÓMEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 6 de diciembre de 2010, en la que manifestó: "... El día 14 de diciembre de 2019 a las 1 a.m. estaba en mi casa con mi pareja entonces discutimos ya que el señor llega muy tarde a la casa y le dije que como tiene otra persona se fuera para evitar problemas a lo largo del plazo, el señor me dijo que no se iba porque la casa también era de él entonces se mandó a pegarme cachetadas y luego me pegó en la cabeza con la mano, después me cogió del brazo lo torció y me pegó en las piernas con las manos, el señor se intentó meter al cuarto de mi hijo pero no lo dejé entonces él me empujó y me corto con algún objeto el dedo entonces el señor se fue..."

Las partes NO se hicieron presentes a la audiencia.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor JAIME ESCANDON GÓMEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica contra la señora EMMA MEJÍA DE AVENDAÑO, ya que a pesar de estar notificado en debida forma no asistió a la audiencia programada, siendo conocedor el incidentado del compromiso que

tenia de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

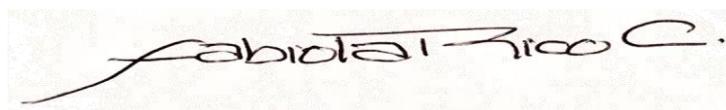
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 21 de enero de 2020, por Comisaría Cuarta de Familia - San Cristóbal de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora EMMA MEJÍA DE AVENDAÑO RODRIGUEZ en contra del señor JAIME ESCANDON GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por	
estado N°198	de hoy 10/12/2021
Cesar Sastoque Romero Secretario	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720200068500
Demandante	Sandra Liliana Zamorano Rubio
Demandado	Diego Fabián Vásquez Morantes

Si bien es cierto, los defectos referidos en el auto admisorio fueron subsanados, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

1.- **APORTE** las pruebas que soporten los gastos de la menor y por los cuales se pretende la cuota alimentaria.

2.- **ACLÁRESE** el por qué se solicita como medida previa la custodia provisional en cabeza de la progenitora de la menor, si en la demanda se indica que la niña se encuentra con ella.

3.- **ACLÁRESE** si con fundamento en los hechos de la demanda, también se solicita la suspensión de la patria potestad del demandado, respecto a su menor hija.

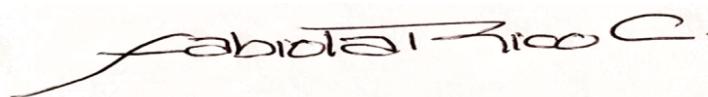
4.- **DESE** cumplimiento a los numerales 2 y 10 del C.G.P., respecto de la parte pasiva.

5.- **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

6.- **ALLÉGUESE** memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200058300
Demandante	María Angélica Rodríguez Echeverry
Demandado	Herederos de César Augusto González Caicedo

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- ACLARAR para CORREGIR de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el numeral 2 del auto del 11 de octubre de 2021, respecto al relevo de la abogada MARÍA CAMILA ZAMBRANO HERNÁNDEZ como Curador Ad- Litem de la menor ANA SOPHIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, **el cual no procede**, por cuanto por error involuntario no se tuvo en cuenta la contestación realizada por ella el 14 de julio del año en curso.

Así mismo y del nombramiento de la abogada LAURA STELLA GONZÁLEZ GARCÍA, se ACLARA que dicha togada tal como se indicó en el numeral 4 de dicha providencia es CURADORA AD-LITEM **solamente** de los **herederos Indeterminados del señor César Augusto González Caicedo.**

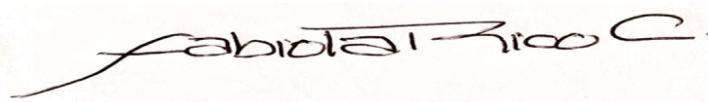
2.- TENER en cuenta para todos los fines legales que haya lugar, que a la Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados, en tiempo, contestó demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la Curador Ad-Litem designada a la menor demandada, contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

4.- DÉSE cumplimiento por parte de la secretaría del Despacho al Art. 370 del C.G.P., respecto de las excepciones antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	1100131100172020009000
Demandante	David Alejandro Sánchez Montañez
Demandado	Domingo Gabriel Orlando Sánchez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, las comunicaciones allegadas por Bancoomeva y Migración Colombia, de los días 8 de marzo y 15 de abril del 2021.

2.- Por **secretaría** ubíquese el numeral 2 del cuaderno principal escaneado, en el respectivo, esto es el cuaderno de medidas cautelares.

3.- **DECRETASE** de conformidad con lo normado en el Art. 593 del C.G.P., **el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-15472, de propiedad del demandado señor **DOMINGO GABRIEL ORLANDO SÁNCHEZ. OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos de Ubaté.

Una vez registrada la medida de embargo, se realizará la medida de secuestro.

4.- ESTESE a lo anterior, la apoderada actora, respecto de su escrito del 15 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

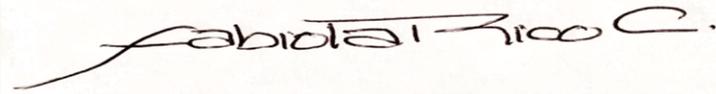
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	1100131100172020009000
Demandante	David Alejandro Sánchez Montañez
Demandado	Domingo Gabriel Orlando Sánchez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la parte demandada, tal como se indicó en el párrafo penúltimo del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190106800
Causante	María Nieves Parra Grismaldo

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, este Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en el literal sexto del auto de apertura y radicación de fecha 28 de febrero de 2020, desde el 11 de marzo del referido año.

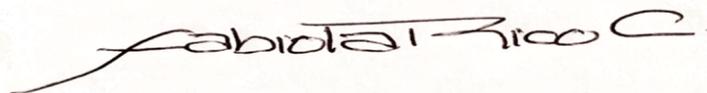
2.- PREVIO a resolver respecto al reconocimiento de los Cesionarios referidos en memorial del 16 de diciembre de 2020, APÓRTENSE las respectivas escrituras de cesión que les acredite su calidad.

3.- EMPLÁCESE por secretaría a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria de conformidad con los Arts. 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de los interesados reconocidos, respecto de su escrito del 14 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 10/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

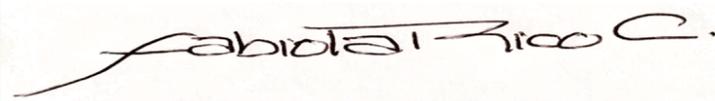
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20210027200
Querellante	Andrea Milena Higuera Medina
Querellado	Andrés Reyes Ortega

De la nueva revisión del plenario y en atención a las diligencias e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

DEVÚELVASE de **manera inmediata** la presente medida de protección a la Comisaría Primera de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, a fin de que previo a resolver lo que en derecho corresponda se remitan los CDS, USB y demás medios probatorios digitales en los cuales fueron aportadas las pruebas fundamento de la decisión del 18 de mayo de 2021 y que fuera ordenada en el fallo de Acción de Tutela de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 3 de mayo del corriente año.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.